

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 05 2020 00234 01
R.I. : S-3166-21
DE : GERMAN RODRIGUEZ GARCÍA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 10 de septiembre de 1957; que se afilió a Copensiones, desde el mes de octubre de 1997; que estando afiliado a Colpensiones, el 10 de febrero de 2006, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 1º de octubre de 2021, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, como consta del expediente digital.

A la AFP-PORVENIR S.A., se le tuvo por no contestada la demanda, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021, tal como se desprende del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 22 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 10 de febrero de 2006, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, y el bono pensional, si lo hubiere; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; pues, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 3 del expediente, las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 10 de febrero de 2006, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo

anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 10 de febrero de 2006, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 10 de febrero de 2006, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 1º de octubre de 2021, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental obrante dentro del expediente digital, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, hayan demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener y mantener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de

Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 10 de febrero de 2006, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo; así como las cuotas de administración que haya descontado al actor, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por el Juez 5º Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

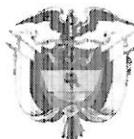

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 09 2018 00232 02
R.I. : S-3169-22
DE : ALVARO SANCHEZ GOMEZ y ALEXANDRA
MARTÍNEZ SANCHEZ
CONTRA : IGLESIA PENTECOSTAL DIOS ES AMOR EN
COLOMBIA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **5 de noviembre de 2021**, proferida por la **Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirman los demandantes, que laboraron al servicio de la iglesia demandada, mediante sendos contratos de trabajo realidad, el demandante, ALVARO SANCHEZ GOMEZ, a partir del 30 de noviembre de

1991; y, la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ, a partir del 30 de noviembre de 1997, encontrándose vigente el contrato de trabajo a la fecha de presentación de la demanda, 19 de abril de 2018, en el cargo de pastores evangélicos, estando regulados sus servicios personales, bajo las normas del Código Sustantivo del Trabajo, sin que la demandada, durante la vigencia de la relación laboral, haya cumplido con sus obligaciones contractuales respecto del pago de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, así como los aportes a la seguridad social en salud y pensiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico, en la medida en que, entre las partes, jamás existió relación laboral o contractual alguno, del cual se puedan derivar las pretensiones objeto de la presente acción; en primer término, por cuanto el señor ALVARO SANCHEZ GOMEZ, fungió como pastor evangélico de la iglesia voluntariamente, por razón de su vocación religiosa, fe y creencias; y, en segundo término, la demandante, ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ, jamás fue pastora evangélica de la iglesia demandada, ya que, tan solo, como esposa del demandante ALVARO SANCHEZ GOMEZ, pues, el único que fungió como pastor evangélico, fue el demandante ALVARO SANCHEZ GOMEZ, labor por la que no se paga ningún estipendio, a título de salario; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, PRESCRIPCIÓN entre otras, (fls.311 a 324); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de enero de 2020. (fol. 326).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 5 de noviembre de 2021, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ; no

obstante, condenó a la demandada, al pago de los aportes a pensión del demandante ALVARO SANCHEZ GOMEZ, hasta el año 2016, absolviéndola de las demás pretensiones de la demanda; bajo el argumento que, la demandante ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, jamás había fungido como pastora de la iglesia; y, que aun cuando el demandante ALVARO SANCHEZ, se había desempeñado como pastor evangélico, tampoco existió contrato laboral alguno entre las partes, asistiéndole, tan solo, el derecho al pago de los aportes a pensión durante el tiempo que ejerció como pastor evangélico, de acuerdo con el criterio, trazado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL-9197 de 2017 y SL-2610 de 2020, en un caso de similares circunstancias, en el que sostuvo, que entre la iglesia y sus pastores, no existe relación de tipo laboral, pero que de acuerdo con los principios que rigen la seguridad social, no las exime de las obligaciones derivadas del sistema de seguridad social en pensiones, de acuerdo con lo establecido en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, como en la Ley 100 de 1993, sin que ello, implique la existencia de una relación laboral; imponiendo las costas en cabeza de la demandada.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme el apoderado de la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, toda vez que, entre el demandante ALVARO SANCHEZ GOMEZ y la iglesia demandada, sí existió un típico contrato de trabajo, al fungir como pastor y líder espiritual, recibiendo una ayuda pastoral mensual, como igualmente ocurrió con su esposa ALEXANDRA MARTINEZ SANCHEZ, tal como se evidencia de la prueba documental aportada, recayendo en cabeza de la demandada, el pago de la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de febrero de 2022, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si entre las partes, existió un contrato de trabajo; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR ó REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que constituye un derecho irrenunciable, el cual se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional.

El artículo 2º de la Ley 100 de 1993, según el cual, la seguridad social en Colombia, se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad, unidad y participación.

A su vez, el artículo 3º de la mencionada Ley 100 de 1993, señala que el Estado, garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El artículo 132 del C.S.T., que fija la libertad en cabeza del empleador como del trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales de carácter común y especial que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver al extremo demandado de las demás pretensiones de la demanda, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no probó, clara y fehacientemente, que sus servicios personales, hayan sido vinculados por la demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; muy por el contrario, lo que sí está demostrado, dentro del proceso, es que el demandante ALVARO SANCHEZ GOMEZ, fungió como pastor y líder espiritual al interior de la iglesia demandada, con el ánimo de desarrollar su vocación religiosa, creencias o convicciones, tendientes a ser difundidas dentro de la comunidad que representaba, lo que a todas luces, dichos servicios personales, no se encuentran amparados por las norma protectoras del derecho laboral Colombiano, tal como lo hizo saber, en un caso análogo al presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL9197-2017, Radicación No 51272 del 21 de junio de 2017, Magistrado Ponente, Doctor FERNANDO CASTILLO CADENA; aunado a que, respecto

de la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ, quedó demostrado, con la prueba testimonial recepcionada, que concurría a la Iglesia demandada, como devota y esposa del pastor y líder espiritual ALVARO SANCHEZ GOMEZ , el aquí demandante; careciendo de soporte real las constancias que aporta la demandante ALEXANDRA MARTÍNEZ SANCHEZ, con las que pretende demostrar su condición de pastora y líder espiritual de la iglesia, vistas a folios 81 y 82 del expediente, ya que, las mismas, fueron debidamente desvirtuadas por quienes las suscribieron, al concurrir como testigos, manifestando que dichas certificaciones eran protocolarias, para que el pastor, aquí demandante, esposo de la demandante, pudiese salir a cumplir compromisos religiosos en el exterior, en compañía de su esposa; resultando acertada la decisión del a-quo, al absolver a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, al no quedar demostrados los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, base de las pretensiones, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T.; no obstante, por disposición de lo establecido en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, como de los artículos 2º y 3º de la Ley 100 de 1993, la Iglesia demandada, en relación con sus pastores o líderes espirituales, en aplicación de los principios de solidaridad y universalidad que sustentan la seguridad social en Colombia, como por el hecho de tener la naturaleza de un derecho irrenunciable, no estaba relevada de la obligación de afiliar al demandante ALVARO SANCHEZ GOMEZ, en su condición de pastor y líder espiritual, al sistema general de seguridad social en pensiones, dentro del periodo comprendido del 12 de octubre de 2005 al 20 de julio de 2016, fecha ultima en que dejó de prestar sus servicios, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia citada en precedencia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, al absolver a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda; razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 5 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 09 2019 00692 01
R.I. : S-3146-21
DE : GLORIA MERCEDES RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de noviembre de 1960; que se afilió a Colpensiones, desde el mes de noviembre de 1988; que estando afiliada al régimen de prima media con prestación definida, el 7 de abril de 1997, diligenció formulario de afiliación ante la AFP- COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, el 30 de agosto de 2019, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.42 a 53); dándosele por contestada el 27 de noviembre de 2020, (fol.109).

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las

características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada el 27 de noviembre de 2020. (fol.109).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de julio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 7 de abril de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 228 del expediente, la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 7 de abril de 1997, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de

suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia,

fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 7 de abril de 1997, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 7 de abril de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 5, 68 y 98, vuelto del expediente; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según

sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 7 de abril de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PROTECCIÓN S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se avala ningún descuento, por parte del fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara, derivada de su conducta omisiva; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

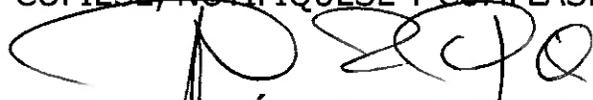
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 29 de julio de 2021, proferida por la Juez 9ª Laboral

del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 10 2019 00433 01
R.I: S-3114-21
De: MARTÍN COLINA
Contra: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP-

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, proferida por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, consagrada en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, a partir del 10 de octubre de 2011, fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, comoquiera que, laboró al servicio de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, durante 24 años, 11 meses y 8 días, es decir, dentro del periodo comprendido, del 19 de julio de 1974 al 27 de junio de 1999, devengando como salario promedio mensual, en el último año de servicios, la suma de \$1'514.238=, habiendo cumplido la edad de 55 años, el 10 de octubre de 2011; que el 20 de febrero de 2019, elevó ante la accionada, solicitud de reconocimiento de la pensión convencional, la cual fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la norma convencional alegada perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma, ya que, arribó a la edad de 55 años, el 10 de octubre de 2011; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras, (fls.61 a 68), dándosele por contestada la demanda, en providencia del 6 de diciembre de 2019, (fol.70).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, resolvió CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, a reconocer y pagar al demandante, la pensión de jubilación convencional, a partir del 10 de octubre de 2011, en cuantía mensual de \$2'290.222,67=, 14 mesadas al año; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de febrero de 2016; declarando, a su vez, que dicha pensión convencional es compartible con la de vejez, que le fue reconocida al actor, por Colpensiones, quedando en cabeza de la entidad demandada, la obligación de pagar el mayor valor existente entre una y otra pensión, condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, al actor, sí le asiste el derecho a obtener la pensión de jubilación convencional, en la medida en que la misma, se causó con anterioridad al Acto Legislativo No 01 de 2005, por haber cumplido el requisito de tiempo, 20 años de servicios, en vigencia de la norma convencional, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en un requisito para la exigibilidad y disfrute del derecho, mas no en un requisito para su causación.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que la norma convencional alegada, como fuente de la prestación pensional que se demanda, perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, visto a folio 3 de las diligencias del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, UGPP, de conformidad con lo establecido en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, establecida en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945., que define el contrato de trabajo en el sector oficial.

El Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el parágrafo 2, de su artículo 1º, señala que, a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales, diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

El parágrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, Art. 41, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

El artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985, señala que, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuaran, cotizando, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor

valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

Norma esta que, a su vez, la recogió **el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, en cuyo párrafo único, estableció que lo dispuesto en este artículo, no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguros Sociales.**

Artículos 488 del CST. y 151 del CPTSS., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los **arts. 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.,** imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Ahora bien, del análisis de la prueba documental aportada, se pudo establecer dentro del proceso, que el demandante, estuvo vinculado laboralmente a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 19 de julio de 1974 al 27 de junio de 1999, es decir, por espacio de más de 24 años; que cumplió la edad de 55 años, el 10 de octubre de 2011; que la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, suscribió con SINTRACREDITARIO Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años, 1998-1999; que el actor, el 20 de febrero de 2019, elevó ante la entidad accionada, solicitud a fin de obtener el reconocimiento de su derecho pensional; todo lo anterior, se colige del análisis de la documental vista a folios 4 a 18, 31 del expediente, como de las diligencias virtuales, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia,

fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto reconoció al actor, el derecho a la pensión convencional de que trata el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999; pues, aun cuando no desconoce la Sala, que la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y SINTRACREDITARIO, vigente para los años 1998-1999, perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005; no obstante, considera la Sala, que al demandante, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, consagrada en el parágrafo primero del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para los años 1998-1999, tal como lo decidió la Juez de instancia, como quiera que el actor, cumplió el requisito de tiempo, 20 años de servicios, exigido por la citada norma, el 19 de julio de 1994, al haber ingresado a laborar, a la Extinta CAJA AGRARIA, el 19 de julio de 1974, habiendo finiquitado su vínculo laboral, el 27 de junio de 1999, causándose el derecho, en vigencia de la norma convencional y antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, habida consideración que, del texto del parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, emerge con suficiente claridad que el requisito de la edad, 55 años, es tan solo una condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, no así para la causación y configuración del mismo, como erradamente lo pretende hacer ver la accionada, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, en sentencia SL526-2018, Radicación N.º 63158 del 14 de febrero de 2018, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, el actor, causó el derecho pensional que se reclama, a partir del 19 de julio de 1994, por haber cumplido para esa fecha, 20 años continuos al servicio de la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, habiendo arribado el demandante, a la edad de 55 años, el 10 de octubre de 2011, fecha a partir de la cual, se hizo exigible la prestación pensional convencional del demandante; siendo compartible dicha prestación, con la pensión de vejez que le reconoció COLPENSIONES, quedando a cargo de la aquí demandada, el pago del

mayor valor que llegare a existir entre una y otra pensión, conforme a lo preceptuado en el art. 18 del Acuerdo 049 de 1990; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas con anterioridad al 20 de febrero de 2016, comoquiera que el actor, interrumpió el término prescriptivo con la reclamación administrativa que presentara el 20 de febrero de 2019, según documental vista a folios 10 a 14 del expediente, habiéndose incoado la presente acción, dentro del término de los 3 años, a que alude el art. 151 del CPTSS, según acta de reparto del 20 de junio de 2019, vista a folio 31 del expediente; en ese orden de ideas, se confirma la decisión del a-quo.

No obstante lo anterior, aun cuando éste Magistrado, era del criterio, que el ingreso base de liquidación de la pensión, correspondía al monto total certificado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en cuantía de \$1'514.238=, según documental vista a folio 6 del expediente, con base en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado bajo el No 60193 del 21 de mayo de 2014, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON; sin embargo, acogiendo los lineamientos trazados por la nueva Doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia bajo el radicado No 61023 del 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA VUELVAS, criterio que acoge los Miembros Mayoritarios de esta Sala, se MODIFICARÁ el monto de la primera mesada pensional, determinada por el A-quo, comoquiera que, los factores salariales que tomó, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión, no corresponden a los establecidos en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, norma aplicable al caso de marras, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia anteriormente citada; luego, acorde con lo establecido en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, el monto del ingreso base de liquidación de la pensión, de acuerdo con los factores salariales percibidos por el actor, durante el último año de servicios, certificados por el MINISTERIO DE AGRICULTURA, corresponde a la suma fija de \$1'087.336=, que resulta de sumar lo devengado, a título de sueldo básico, prima de antigüedad y el valor de lo percibido por dominicales y/o festivos laborados, según

certificación de ingresos vista a folio 6 del expediente, que traído a valor presente, 10 de octubre de 2011, asciende a la suma de \$2'192.883,83=, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha de terminación del contrato, 27 de junio de 1999, y la fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, a la que arribó el 10 de octubre de 2011, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 75%, nos arroja como primera mesada pensional, la suma de \$1'644.662,87=, a partir del 10 de octubre de 2011, y, no la suma de \$2'290.222=, como a errada conclusión arribó el A-quo; ahora bien, aplicando los incrementos legales correspondientes a la mesada anterior, se tiene que, para el 20 de febrero de 2016, fecha a partir de la cual, le fueron reconocidas las mesadas pensionales correspondientes, al actor, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad a dicha fecha, la mesada pensional ascendía a la suma de \$1'971.768,44=, suma diferente a la determinada por el a-quo, en cuantía de \$2'745.723,08=, razón por la cual, habrá de modificarse el monto del retroactivo pensional, causado y liquidado por la Juez de instancia, dentro del periodo comprendido 2016-2021; aparejando como consecuencia la modificación del monto del retroactivo pensional, ordenado en el numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia, de acuerdo con el valor de la mesada pensional reliquidada a través de esta providencia; en ese orden de ideas, se MODIFICARÁ, la sentencia del A-quo, manteniéndola incólume en todo lo demás.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada y consultada, de fecha 19 de octubre de 2021, proferida por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, CONDENANDO a la demandada UGPP, a reconocer y pagar al demandante MARTÍN COLINA, la pensión de jubilación convencional, a partir del 10 de octubre de 2011, en cuantía de \$1'644.662,87=, 14 mesadas al año; aparejando como consecuencia la modificación del numeral 6º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, respecto del monto del retroactivo pensional objeto de condena, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada y consultada, de fecha 19 de octubre de 2021, proferida por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

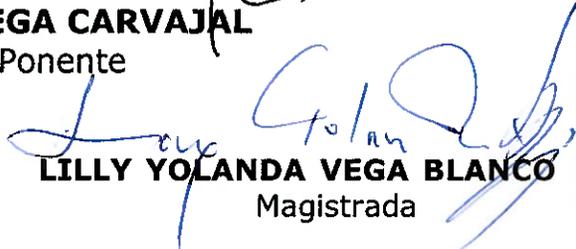
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 11 2016 00398 01
R.I. : S-3144-21
DE : HARRISON SANCHEZ OROZCO
CONTRA : W.SERVICIOS TOPOGRAFICOS SAS Y OTROS.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **29 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que se vinculó con la demandada W.SERVICIOS TOPOGRAFICOS SAS, mediante dos contratos realidad de trabajo de forma verbal, dentro de los siguientes periodos: el primero, del 19 de septiembre de 2014 al 5 de febrero de 2015; y, el segundo, del 12 de julio de 2015 al 30 de marzo de 2016; que siempre

desempeñó el cargo de topógrafo de campo, devengando como salario mensual, la suma de \$1'500.000=; que el primer contrato de trabajo, finalizó sin justa causa, por parte de la demandada, y, el segundo contrato, finalizó el 15 de marzo de 2016, por renuncia motivada por causas imputables al empleador; que las demandadas, adeudan el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de cada uno de los contratos de trabajo, siendo solidariamente responsables las demás empresas, respecto del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

La parte demandada W.SERVICIOS TOPOGRAFICOS SAS, aun cuando no niega que el demandante, prestó servicios a favor de dicha entidad, sin embargo, manifiesta que, lo hizo mediante dos contratos de prestación de servicios, de carácter independiente, ejerciendo dicha actividad con plena y total independencia y autonomía, habiendo finiquitado por mutuo acuerdo de las partes, reconociéndose a paz y salvo por todo concepto, en virtud de lo cual, posteriormente, volvieron a contratar mediante un contrato de prestación de servicios de carácter independiente; aunado a que tampoco tenía ningún tipo de contrato laboral con ninguna de las demás empresas demandadas; no adeudándosele acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, entre otras, (fls.95 a 102); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2017. (fls.212 a 214).

La demandada NEOINGENIERÍA P&T SAS, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante, jamás ha sido empleado de dicha demandada, ni ha prestado servicios personales a la citada empresa; proponiendo como

excepciones de mérito las de INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras, (fls.121 a 126); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2017. (fls.212 a 214); quien a su vez, llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por su parte, la demandada GESTIÓN EN INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL GICA SAS, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante, jamás ha sido empleado de dicha demandada, ni ha mantenido ningún tipo de vínculo contractual; proponiendo como excepciones de mérito las de: no existencia de relación laboral, inexistencia de la obligación, entre otras, (fls.167 a 170); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2017. (fls.212 a 214).

La demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se opuso a las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y jurídico, toda vez, que ésta demandada, no es solidariamente responsable por las supuestas acreencias laborales que reclama el demandante, con quien jamás ha tenido vínculo contractual alguno, ni ha sido beneficiaria de la supuesta labor ejercida por el demandante, ante la entidad demandada W.SERVICIOS TOPOGRAFICOS SAS; sin proponer medio exceptivo alguno, (fls.191 a 193); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2017. (fls.212 a 214).

La empresa demandada CONSTRUCCIONES EL CONDOR, se opone a todas las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el demandante, jamás ha sido trabajador de esta empresa, además que el supuesto empleador del actor, la empresa W. SERVICIOS TOPORGRAFICOS SAS, jamás ha sido contratista de Construcciones "El Cóndor S.A."; proponiendo como excepciones de fondo las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de relación laboral, entre otras, (fls.210 a 221); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 21 de abril de 2017. (fls.212 a 214).

La Llamada en Garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, para las fechas pretendidas, no ha sido expedida póliza alguna por esta aseguradora, a favor de la llamante, razón por la cual, no puede asumir ningún tipo de responsabilidad durante el periodo que duró el primer contrato; proponiendo como excepciones de fondo las de: falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación, entre otras, (fls. 280 a 295); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 6 de noviembre de 2019. (fol.303).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, resolvió absolver a cada una de las empresas demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el demandante, no probó el contrato de trabajo base de sus pretensiones, declarando probada las excepciones del vínculo laboral e inexistencia de las obligaciones demandadas, propuestas por la demandada W.SERVICIOS TOPOGRAFICOS SAS, condenado en COSTAS, a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, y, en consecuencia, se accedan a las pretensiones de la demanda, dado que, dentro del proceso, existe suficiente prueba por la cual se acredita la existencia del contrato de trabajo alegado, base de sus pretensiones.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de febrero de 2022, visto a folio 349 del expediente, las empresas demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4

de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, entre el demandante y la demandada W.SERVICIOS TOPOGRAFICOS SAS Y OTROS, existieron dos contratos de trabajo, a término indefinido; y, si en virtud de los mismos, las empresas demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 23 del mismo régimen, que consagra los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute.

A renglón seguido, **el artículo 24 de la misma obra,** consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

El Art.45 del C.S.T., señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Por su parte el ART. 34 del C.S.T. establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 58 y 60 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajadora, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., señala, que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 132 del C.S.T., que fija la libertad en cabeza del empleador como del trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios ó prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El artículo 17 de la Ley 100 de 1993, según el cual, durante la vigencia de la relación laboral, deberán efectuarse las cotizaciones obligatorias, al régimen de pensiones, por parte de los afiliados y empleadores, obligación que cesará al momento que finiquite el contrato o que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

El Artículo 22 de la Ley 100 de 1993, según el cual, el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio; a renglón seguido, señala la norma que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

El artículo 259 del C.S.T., que establece las prestaciones sociales de carácter común y especial que están a cargo del empleador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, quedó demostrado que el demandante, prestó servicios a favor de la aquí demandada, dentro de los periodos comprendidos del 19 de septiembre de 2014 al 5 de febrero de 2015; y, del 12 de julio de 2015 al 30 de marzo de 2016, en el cargo de topógrafo de campo, tal como lo acepta la misma demandada, al contestar el hecho 1º de la demanda, quedando amparados dichos servicios, bajo la presunción a que alude el art. 24 del C.S.T.; no obstante, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del

CGP, desvirtuó dicha presunción, al demostrar clara y fehacientemente que los servicios personales del actor, dentro de los extremos temporales alegados, fueron vinculados mediante sendos contratos de prestación de servicios profesionales de carácter independiente, ejerciendo con plena independencia y autonomía dichos servicios el demandante, para desempeñar el cargo de topógrafo de campo, tal como se infiere de los testimonios traídos a declarar por parte de la demandada, consistentes en las declaraciones vertidas por los señores JOSE RICARDO ARAGÓN y JAIRO LOZANO, quienes fueron claros, enfáticos y coincidentes en afirmar que el demandante, ejercía con plena autonomía y total independencia la prestación de sus servicios, para los cuales fue contratado, como topógrafo de campo; que no cumplía horarios, ni tenía jefe inmediato, que le impusiera ordenes en cuanto a la cantidad y calidad de su trabajo, sin que la parte actora, haya controvertido en legal forma el dicho de los testigos, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; nótese como, la presunción a que alude el mencionado artículo 24 del CST, no exime al demandante, de la obligación de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la relación laboral que se discute, carga con la que no cumplió el demandante, en el presente asunto, tal como se analizó en precedencia, resultando, insuficiente, para tal efecto, la prueba documental aportada por la parte actora; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo que se alega base de las pretensiones, a la luz de lo establecido en el artículo 23 del CST.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

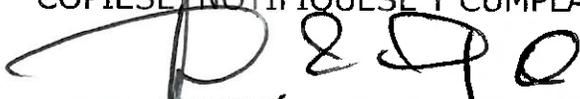
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA
CARVAJAL**

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 11 2018 00294 01
R.I.: S-3124-21
DE: MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS.
CONTRA: UGPP Y FLOR ALBA HERRERÑO
VARGAS (TERCERA AD
EXCLUDENDUM)

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de mayo del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por la demandante MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS, y, la tercera ad excludendum FLOR ALBA HERRERÑO VARGAS**, contra la sentencia de **fecha 29 de septiembre de 2021**, proferida por la Juez 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DE LA DEMANDANTE

Afirma la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS**, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor **CARLOS RAFAEL MOLINA ESTEPA**, como beneficiaria de éste, en calidad de compañera permanente, a partir del 17 de septiembre de 2017, fecha de su fallecimiento, por haber convivido materialmente y afectivamente con éste, desde el año 2000, relación de la que no se procrearon hijos; habiendo sido afiliada al sistema de seguridad social en salud, en calidad de beneficiaria del causante, el 24 de abril de 2014; que presentó reclamación formal ante la UGPP, el día 04 de diciembre de 2017, siendo negada el derecho pensional a la demandante, mediante Resolución RDP 0011433 del 18 de enero de 2018, al existir conflicto de beneficiarias; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, el A-quo, ordenó la vinculación de la señora **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**, como tercera Ad Excludendum (Fol. 29 y 30)

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal la demandada **UGPP**, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones, al considerar que la demandante, no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente que se demanda, por cuanto no demuestra, el requisito de convivencia, continua, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras. (fol. 38 a 42).

Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de febrero de 2019, tal como consta a folios 62 y 63 del plenario.

La señora **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**, en su calidad de tercera Ad Excludendum, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones, al considerar que le asiste igual o mejor derecho que la aquí demandante, en su calidad de compañera permanente del causante, desde el 25 de agosto de 2000 hasta el 17 de septiembre de 2017; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó **AUSENCIA DEL DERECHO INVOCADO**, entre otras. (fol. 70 a 72), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 07 de febrero de 2020, tal como consta a folio 112 del plenario; presentando demanda de reconvenición el día 11 de marzo de 2019, la cual fue contestada oportunamente por la demandada UGPP, y, no contestada por la demandante principal, según providencia del 07 de febrero de 2020.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez 2º Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del **29 de septiembre de 2021**, resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la demandada UGPP, negando las pretensiones formuladas por la demandante principal **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS**, como por la tercera ad excludendum **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**; lo anterior, bajo el argumento que, ni la demandante ni la tercera ad excludendum, probaron la creación de una comunidad de vida, con vocación de permanencia con el causante, durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, al no obrar elemento de juicio alguno, con el cual se dé por acreditada la convivencia material y afectiva con el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, en los términos del artículo 13 de la Ley 797 de 2003; condenando en costas de primera instancia a la parte actora y a la tercera ad excludendum.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

ORDINARIO No 11 2018 00294 01
R.I.: S-3124-21 j.b
De: MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS.
Vs.: UGPP.

Inconformes con la decisión de instancia, la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS**, como la tercera ad excludendum **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**, en tiempo, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La **DEMANDANTE, MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS**, solicita se revoque la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada, de las pretensiones de la demanda, ya que, con la prueba practicada quedó acreditado que, convivio con el causante por espacio de más de 5 años, aunado a que, por falta de conocimiento, no pudo informarle al despacho en su interrogatorio, que las fechas eran otras, por lo que, considera que el fallo no es razonable a las pretensiones de la demanda.

Por su parte el apoderado de la tercera ad excludendum **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**, solicita se revoque la sentencia, argumentando que se debe hacer un análisis contextual de las pruebas y no cada una por separado, acreditándose con estas, la convivencia material y afectiva con el causante, durante más de 5 años, cumpliendo los requisitos para acceder a lo pretendido en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, visto a folio 121 del expediente, la demandante y la demandada UGPP, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto la tercera ad excludendum.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados tanto por la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS**, como la tercera ad excludendum **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, por la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS**, como la tercera ad excludendum **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS y/o FLOR ALBA HERREÑO VARGAS, son beneficiarias del causante CARLOS RAFAEL MOLINA ESTEPA, en calidad de compañeras permanentes, para sustituirlo pensionalmente, a partir de su fallecimiento acaecido el 17 de septiembre de 2017, en los términos y condiciones alegadas en cada uno de los escritos de demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante **CARLOS RAFAEL MOLINA ESTEPA**, acaecido el 17 de septiembre de 2017, los siguientes:

El art. 12 de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificadorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)- establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y

cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

El art.1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece los intereses moratorios peticionados por la parte actora.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y **164 del C.G.P.**, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y la tercera ad excludendum, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto absolvió a la demandada UGPP, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, tanto por la demandante principal, como por la tercera ad excludendum; ya que, la parte actora MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS, como la tercera ad excludendum, en quienes recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, la totalidad de los presupuestos facticos configurativos del derecho pensional que se demanda, a las luces de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en su condición de compañeras permanentes del causante, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor **CARLOS RAFAEL MOLINA ESTEPA**, acaecida el 17 de

ORDINARIO No 11 2018 00294 01
R.I.: S-3124-21 j.b
De: MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS.
Vs.: UGPP.

septiembre de 2017; esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, de forma ininterrumpida, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, es decir, dentro del periodo comprendido del 17 de septiembre de 2012 al 17 de septiembre de 2017, resultando insuficiente para la demostración de estos hechos, la prueba documental aportada por la demandante principal, consistente en la certificación expedida por la Nueva EPS, visible a folio 13 del expediente, de la cual se infiere, con certeza, que fue afiliada por el causante, como beneficiaria de este, en calidad de compañera, tan solo a partir del 01 de abril de 2014, habiendo fallecido el causante el 17 de septiembre de 2017, certificación de la cual, no se puede colegir la convivencia material y afectiva con el señor **CARLOS RAFAEL MOLINA ESTEPA**, por espacio de los 5 años, como lo alega la demandante principal; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante principal, tendiente a demostrar la totalidad de los presupuestos facticos señalados en la norma en cita; y, tampoco, la tercera ad excludendum **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**, acreditó la calidad de compañera permanente del causante, al no demostrar por ningún medio probatorio, la convivencia material y efectiva con el causante, durante los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste; resultando insuficiente, para tal efecto, la testimonial recepcionada, consistente en la declaración vertida, por el señor **CARLOS JULIO MOLINA NIÑO**, declaración que resulta genérica e imprecisa, respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se desarrolló la convivencia material con el causante, durante los últimos 5 años, inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste, sin que al testigo le constara directamente, que la pareja, constituida por los señores **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS y CARLOS JULIO MOLINA NIÑO**, hubiese convivido 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, ayudándose recíprocamente, con vocación de permanecía; así las cosas, no existe, elemento de juicio alguno que dé certeza de la convivencia material y afectiva que alega tanto la demandante, como de la tercera ad excludendum, con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, de acuerdo con las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tal como lo consideró y decidió la Juez de Instancia; en ese orden de ideas, no

encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandante **MARÍA DE LOS ÁNGELES VARGAS**, como la tercera ad excludendum **FLOR ALBA HERREÑO VARGAS**.

COSTAS

Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 2° Laboral Transitoria del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 11 2019 00602 01
R.I. : S-3163-21
DE : ADREA SANDOVAL CASTRO
CONTRA :CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN - LA FIDUPREVISORA
S.A., como vocera y administradora del PAR -
CAPRECOM

Estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **9 de noviembre de 2021**, proferida por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM, mediante sendos contratos de prestación de servicios, desde el 29 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2016, para desempeñar el cargo de auditora médica, concurrente para la Regional Bogotá - Cundinamarca, devengando como último salario, la suma de \$4'490.682=; que el contrato finalizó por decisión unilateral de CAPRECOM y sin justa causa; que los contratos de prestación de servicios que suscribió con la demandada, se ejecutaron sin solución de continuidad, hasta la fecha de finalización de la prestación del servicio, existiendo una única relación de trabajo, amparada por las normas protectoras del contrato de trabajo del sector oficial; que al momento del finiquito del contrato de trabajo, la demandada, no pago el valor de sus prestaciones sociales y vacaciones, legales y convencionales, causadas con ocasión y al término de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la accionada, **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, a través de su vocera y administradora **FIDUPREVISORA S.A.**, aun cuando no niega la prestación material y personal del servicio por parte de la demandante, a favor de CAPRECOM, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que los servicios personales de la demandante, fueron vinculados mediante sendos contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1990, lo que no da lugar al pago de prestaciones sociales, a cargo de la accionada, por no tener ningún tipo de vínculo laboral con la accionante; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, PAGO, BUENA FE, entre otras (fls. 62 a 83), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020, (fol.87).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2021, resolvió, CONDENAR a la demandada, a pagar el valor de las prestaciones sociales, del orden legal y convencional, relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que entre las partes existió un típico contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, toda vez que, al quedar demostrada la prestación material y efectiva del servicio personal de la demandante, ésta quedó amparada, bajo la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, presunción que no desvirtuó la demandada, dentro del curso del proceso; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 30 de enero de 2016, excepto el derecho a las cesantías, sobre la cual condenó a la demandada de la indemnización moratoria, causada desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el 27 de enero de 2017, fecha de la liquidación definitiva de Caprecom.

RECURSO INTERPUESTO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las demás pretensiones objeto de la presente acción.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, en la medida en que la propia demandante, fue consciente que sus servicios personales, estuvieron vinculados mediante sendos contratos de prestación de servicios, regidos por la Ley 80 de 1993, como quiera que la demandante, ejercía con plena autonomía e independencia sus labores y no estaba sometida a horario alguno.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2022, visto a folio 3 del expediente, la parte demandada FIDUCIARIA – LA PREVISORA, PAR – CAPRECOM LIQUIDADO, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo, sin embargo, se revisará la sentencia en grado de jurisdicción de consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, conforme a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como del recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del lapso comprendido del 29 de octubre de 2013 al 31 de enero de 2016; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y determinó el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales y que por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968, establece que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

El artículo 1 de la Ley 314 de 1996, definió la naturaleza jurídica de Caprecom, como la de una empresa industrial y comercial del estado; por lo tanto, por regla general, sus servidores ostentan la calidad de trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo; cuyas relaciones laborales se rigen, por las disposiciones de la Ley 6 de 1945, Decreto reglamentario 2127 de 1945 y la Convención Colectiva vigente.

El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945 define el contrato de trabajo en el sector oficial.

Así mismo, el art. 2º del Decreto 2127 de 1.945, establece los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b), La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional; y, c.). El salario como retribución del servicio.

Igualmente el ARTÍCULO 3º del citado Decreto, señala que, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural.

El art. 20 del mismo Decreto, señala que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; correspondiéndole a este último destruir tal presunción.

El art. 48 del Decreto 2127 de 1945, consagra las justas causas que pueden alegar el trabajador o el empleador para dar por terminado el contrato de forma unilateral.

El Art. 51 del citado Decreto, señala que en caso de terminación injustificada del contrato, por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

El Decreto Legislativo 797 de 1949, que consagra la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al trabajador, al momento del finiquito del contrato de trabajo.

El Art. 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3o. define como Contratos de Prestación de Servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte, el Art. 467 del C.S.T., define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual los empleadores y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

Los Acuerdos extraconvencionales, suscritos entre CAPRECOM y el Sindicato de Trabajadores de Caprecom "SINTRACAPRECOM", los días 12 de junio de 2003 y 07 de junio de 2013.

Los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, según los cuales, está a cargo del empleador, la obligación de efectuar el pago de las cotizaciones obligatorias correspondientes, durante la vigencia de la relación laboral; su omisión, no lo releva, de la responsabilidad, de pagar la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., establecen que: "Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y **164 del C.G.P.**, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró probada la existencia del contrato de trabajo realidad, alegado por la parte actora, base de sus pretensiones; esto es, que la demandante, laboró al servicio

de la demandada, de forma ininterrumpida, desde el 29 de octubre de 2013 y hasta el 31 de enero de 2016, habiendo finalizado el contrato por decisión unilateral de la demandada, ante la liquidación de CAPRECOM; obsérvese como, con la prueba practicada, quedó demostrado, dentro del proceso, la prestación material y efectiva del servicio personal que ejecutó la demandante, a favor de la demandada, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, tal como se infiere del escrito de contestación de la demanda, como de las declaraciones vertidas por los testigos DELFY MARINA GIL y GUSTAVO ALBEIRO PINILLA; quedando amparados, los servicios personales del demandante, bajo la presunción a que alude el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, sin existir solución de continuidad entre uno y otro contrato, tal como quedó demostrado, a su vez, con la prueba documental allegada, consistente en los contratos de prestación de servicios, visibles a folios 32 a 46 del expediente, como con la prueba testimonial recepcionada; sin que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., haya desvirtuado dicha presunción, al resultar insuficiente, para tal efecto, por sí solos, los contratos de prestación de servicios que opuso la demandada, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia, manteniéndose incólume su decisión, en cuanto a la existencia de contrato de trabajo, base de las pretensiones.

No obstante lo anterior, habrá de REVOCARSE las condenas impuestas en contra de la demandada, por concepto de acreencias laborales convencionales, dado que, a la actora, no le eran aplicables las normas convencionales que regían al interior de CAPRECOM, por encontrarse suspendidas, para entonces, según **Acuerdos extraconvencionales**, suscritos entre CAPRECOM y el Sindicato de Trabajadores de Caprecom "SINTRACAPRECOM", los días 12 de junio de 2003 y 07 de junio de 2013, en virtud de los cuales, se suspendieron las garantías convencionales hasta el 7 de junio de 2018, sin que en la liquidación definitiva de CAPRECOM, ordenada mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, se haya establecido expresamente, con efectos retroactivos, la reactivación de las garantías y derechos convencionales suspendidos; razones suficientes para absolver a la demandada, de las condenas impuestas en su contra, por concepto de acreencias laborales

convencionales, relacionadas con la prima de vacaciones convencional, prima de junio convencional, prima de navidad convencional, auxilio de transporte convencional, prima de retiro convencional y bonificación por recreación convencional, de acuerdo con las cuantías determinadas en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

En lo demás, se confirmará la sentencia impugnada, ya que, al quedar demostrado el contrato de trabajo alegado, surge por antonomasia, la obligación en cabeza de la accionada, de pagar las acreencias laborales, del orden legal, derivadas del mismo, tal como las determinó y liquidó el Juez de instancia, en la parte resolutive de la sentencia impugnada, por cuanto, dentro del proceso, la accionada, no demostró su pago efectivo.

Resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, en relación con las acreencias laborales legales, causadas con anterioridad al 30 de enero de 2016, en la medida en que la parte actora, interrumpió el término prescriptivo de los derechos relacionados con la compensación de vacaciones, prima legal de navidad y las cesantías, con la reclamación administrativa que presentara el 30 de enero de 2019, según documental vista a folios 47 a 49 del expediente físico; advirtiéndose que el término prescriptivo del derecho a las cesantías de todo el tiempo laborado, solo empezó a correr a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, 31 de enero de 2016, comoquiera que, el pago total de este derecho, solo puede ser exigible por el trabajador, al momento del finiquito del contrato de trabajo; habiéndose reclamado dentro del término de los 3 años, el pago del mismo, con la reclamación administrativa que presentara la demandante, el 30 de enero de 2019, incoándose la presente acción judicial, el 6 de septiembre de 2019, según acta de reparto, vista folio 57 del expediente, es decir, dentro del término de los 3 años a que alude el art. 151 del C.P.T.S.S.; razón por la cual, no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandante.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la accionada.

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 40 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **ABSUELVASE** a la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL PAR CAPRECOM LIQUIDADO, a través de su vocera y administradora FIDUPREVISORA S.A., del pago de las condenas impuestas en su contra, por concepto de prima de vacaciones convencional, prima de junio convencional, prima de navidad convencional, auxilio de transporte convencional, prima de retiro convencional y bonificación por recreación convencional, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia apelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 12 2021 00092 01
R.I. : S-3138-21
DE : NUBIA ESPERANZA PRADA FORERO
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 18 de enero de 1957; que se afilió a Colpensiones, el 27 de agosto de 1978; que estando afiliado al régimen de prima media con prestación definida, el 13 de diciembre de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP - PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de enero de 1996, para

trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores del fondo privado demandado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el valor de la mesada pensional en el RAIS, resulta ser muy inferior a la que se le reconocería en el régimen de prima media; que elevó solicitud ante el fondo privado demandado, peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, tal como obra dentro del expediente digital.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al

Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 13 de mayo de 2021, tal como obra dentro del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 20 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 13 de diciembre de 1995, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarrearía el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada AFP- PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño que sufrió al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la

devolución de gastos de administración; pues, a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 3 del expediente, la demandante, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 13 de diciembre de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad, a partir del 1º de enero de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 13 de diciembre de 1995, ante

la AFP-PROTECCIÓN S.A., con efectividad a partir del 1º de enero de 1996, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 13 de diciembre de 1995, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital; ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del respectivo formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada

Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 13 de diciembre de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PROTECCIÓN S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PROTECCIÓN S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara, derivada de su conducta omisiva; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

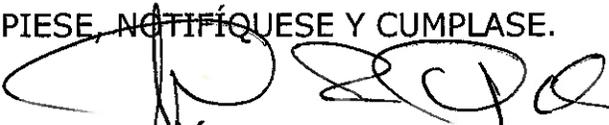
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por el Juez 12 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

-123-

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 14 2018 00718 01
R.I. : S-2993-21
DE : NELLY ARIAS DE HERNANDEZ.
CONTRA : UGPP.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de mayo de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada UGPP, contra la sentencia de fecha 15 de julio de 2021, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante JOSÉ MISAEL HERNÁNDEZ, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite del causante, a partir de la fecha de su fallecimiento, acaecido el 26 de diciembre de 2012,

por haber convivido materialmente y afectivamente con éste, por espacio de 50 años, al haber contraído matrimonio por el rito católico el día 05 de enero de 1961, fecha de las nupcias, hasta la fecha de su deceso, unión de la cual se procreó un hijo, hoy mayor de edad; que los días 04 de febrero de 2013, solicitó ante la UGPP, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, solicitud que reitero el día 26 de julio de 2018, las cuales fueron despachadas desfavorablemente, mediante las resoluciones RDP 25274 del 31 de mayo de 2013, y RDP 033106 del 08 de agosto de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones, al considerar que la demandante, no cumplía a cabalidad con los requisitos para acceder a la sustitución pensional solicitada, por cuanto no demuestra, el requisito de convivencia, continua, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante; proponiendo como excepciones de fondo, las que denominó CALIDAD DE CÓNYUGE DE LA SEÑORA NELLY ARIAS DE HERNÁNDEZ- DEBE DEMOSTRAR LA CONVIVENCIA EN LOS CINCO AÑOS INMEDIATAMENTE ANTERIORES AL FALLECIMIENTO- NO SE LOGRÓ PROBAR LA CONVIVENCIA POR LA DEMANDANTE, PRESCRIPCIÓN, entre otras. (fol. 49 a 56). Dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de mayo de 2019, tal como consta a folio 57 del plenario.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 15 de julio de 2021, resolvió condenar a la demandada UGPP, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, del causante JOSÉ MISAEL HERNÁNDEZ, a favor de la demandante NELLY ARIAS DE HERNANDEZ, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 26 de diciembre de 2012, fecha del deceso del causante, en proporción del 100%; condenando al pago de intereses moratorios, sobre las mesadas pensionales adeudadas; declarando parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de

las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de julio del año 2015; lo anterior, bajo el argumento que, la demandante NELLY ARIAS DE HERNANDEZ, en calidad de cónyuge supérstite, había acreditado la convivencia material y afectiva con el causante, por más de 5 años, en vigencia del vínculo matrimonial, el cual se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento, cumpliendo así con los presupuestos exigidos por los Artículos 13 y 14 de la ley 797 del 2.003 para acceder al derecho pensional, teniendo como fecha de interrupción de la prescripción, la solicitud presentada, por la actora, el día 26 de julio de 2018 ; condenando en costas de primera instancia a la UGPP.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada UGPP, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, y en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, respecto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a favor de la demandante NELLY ARIAS DE HERNANDEZ, toda vez que, de las pruebas allegadas al plenario, se acredito que la cónyuge supérstite, no cumple con el requisito de convivencia con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento, al encontrarse separados de hecho, sin que haya lugar a reconocer intereses moratorios.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 28 de febrero de 2022, obrante a folio 123 del plenario, la parte demandada UGPP, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, allegó vía correo electrónico sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte actora.

Conforme lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la demandada UGPP, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en grado de Jurisdicción de consulta, respecto de las condenas impuestas

en contra de la UGPP, dada la naturaleza jurídica de dicha entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la UGPP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a la demandante NELLY ARIAS DE HERNANDEZ, le asiste o no el derecho a sustituir pensionalmente al causante JOSÉ MISAEEL HERNÁNDEZ, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia. Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante JOSÉ MISAEEL HERNÁNDEZ, ocurrido el 26 de diciembre de 2012, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 12 de la Ley 797 de 2003, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que por riesgo común fallezca.

Igualmente, el art. 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)- establece como

beneficiario de la pensión de sobreviviente, de forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, del pensionado fallecido, siempre y cuando haya convivido con éste, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

La Sentencia de Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, según la cual, en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material y afectiva que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso de la causante, siempre y cuando se mantenga vigente el vínculo conyugal.

El art.1º de la Ley 717 de 2001, que impone al respectivo fondo la obligación de otorgar la pensión de sobreviviente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que establece los intereses moratorios peticionados por la parte actora.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que se derivan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, advierte la Sala, que no es motivo de discusión dentro del proceso, que al causante JOSÉ MISAEL HERNÁNDEZ, le fue reconocida en vida, la pensión de jubilación, por CAJANAL, mediante resolución No. 2544 del 19 de marzo de 1987; que el causante y la demandante, contrajeron matrimonio, por el rito católico, el 05 de enero de 1961, que el binóculo matrimonial se mantuvo vigente hasta la fecha del fallecimiento del causante, 26 de diciembre de 2012; todo lo anterior se colige de la

prueba documental obrante a folios 5 a 7 del expediente, la cual no fue objetada ni desconocida por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto condeno a la demandada UGPP, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente del causante JOSÉ MISAEL HERNÁNDEZ, a favor de la demandante NELLY ARIAS DE HERNANDEZ, como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía del 100% de la mesada respectiva; si se tiene en cuenta que, la demandante, en quien recaía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., acreditó clara y fehacientemente, su condición de beneficiaria del causante JOSÉ MISAEL HERNÁNDEZ, en calidad de cónyuge supérstite, acreditando a cabalidad los requisitos establecido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor JOSÉ MISAEL HERNÁNDEZ, acaecido el 26 de diciembre de 2012; esto es, la convivencia material y afectiva con el causante, durante 5 años, en vigencia del vínculo matrimonial celebrado por estos, por el rito católico, es decir, dentro del periodo comprendido desde el 05 de enero de 1962 hasta al año 1993, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, y, aun cuando la demandante, se encontraba separada de hecho del causante, por razones de salud, para la fecha del fallecimiento, sin embargo el vínculo matrimonial se mantuvo vigente, circunstancia esta que, no suprime la calidad de beneficiaria que ostenta la actora, respecto del causante, en calidad de cónyuge supérstite, como erradamente lo pretende hacer ver la accionada; nótese como, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que, en

tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, sino, en cualquier tiempo y siempre y cuando se mantenga vigente la sociedad conyugal, nacida del matrimonio; requisito este, que a todas luces, cumplió la demandante, tal como se colige de las declaraciones rendidas por los testigos JOSÉ ERNILSON HERNÁNDEZ ARIAS Y MARGOT LÓPEZ ARIAS, quienes fueron claros, enfáticos y uniformes en afirmar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante convivió con el causante, compartiendo el mismo techo, el mismo lecho y la misma mesa, por espacio de más de 30 años, unión de la cual, procrearon 3 hijos, asistiéndole a la demandante, el derecho a sustituir pensionalmente al causante, a partir del 26 de diciembre de 2012, tal como lo decidió la Juez de instancia.

No obstante lo anterior, habrá de MODIFICARSE, el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, pues, si bien se declaró, que las mesadas pensionales, objeto de condena, se encuentran afectadas parcialmente por el fenómeno de la prescripción, a las luces de lo establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S., contrario a lo estimado por el A-quo, la demandante, interrumpió el término prescriptivo, en la fecha de presentación de la demanda, el 20 de noviembre de 2018, según acta de reparto vista a folio 13 del expediente, mas no con la solicitud que presentara la actora, el día 26 de julio de 2018, como a errada conclusión arribo el a-quo, ya que, la misma, no tiene la virtualidad de interrumpir nuevamente la prescripción, habida consideración que la demandante, ya había presentado solicitud anterior, el día 04 de febrero de 2013, contando desde entonces con tres años para incoar la acción judicial correspondiente, la que tan solo vino a impetrar el 20 de noviembre de 2018, es decir, cuando ya había precluido el término de los tres años a que alude el citado artículo 151 del C.P.T.S.S; en ese orden de ideas, se declaran prescritas las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a favor de la demandante NELLY ARIAS DE HERNANDEZ, con anterioridad al 20 de noviembre de 2015, ordenando pagar las causadas con posterioridad a esta fecha.

De otra parte, se **REVOCARA** el numeral 3º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, y, en su lugar, se absolverá a la demandada, del pago de los intereses moratorios objeto de condena, al no darse los presupuestos de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993, para tal efecto, dado que, el reconocimiento de la sustitución pensional, objeto de la presente acción, se hizo sobre la base de una interpretación jurisprudencial, actuando la demandada, de buena fe y con suficiente apego a la ley vigente, para negar la prestación pensional de la actora, con fundamento en la ley 100 de 1993, según resolución RDP 033106 del 08 de agosto de 2018, vista a folio 3 a 4 del expediente, siendo procedente, entonces, el reconocimiento de las mesadas pensionales causadas y no pagadas, debidamente indexadas, teniendo en cuenta, el IPC causado, entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta la fecha en que se verifique su correspondiente pago; confirmando en todo lo demás la sentencia impugnada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada UGPP, así como surtido el grado jurisdiccional de consulta, en favor de la misma.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral 4º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 15 de julio de 2021, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **DECLÁRENSE** prescritas las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a favor de la demandante NELLY ARIAS DE HERNANDEZ, con anterioridad al 20 de

noviembre de 2015, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

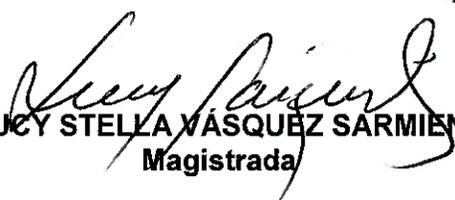
SEGUNDO: REVÓQUESE el numeral 3º, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 15 de julio de 2021, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la demandada UGPP, del pago de los intereses moratorios objeto de condena; y, en su lugar, **CONDÉNESE** a la demandada UGPP, a pagar a favor de la demandante NELLY ARIAS DE HERNANDEZ, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, a partir el 20 de noviembre de 2015, debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada de fecha 15 de julio de 2021, proferida por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin Costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 15 2019 00745 01
R.I. : S-3134 – 21
DE : JULIO CESAR LOPEZ PINILLA
CONTRA: IPS CLINICA JOSÉ A RIVAS S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 2021, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 9 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2018, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Director Técnico Científico, devengando como

último salario la suma de \$7'500.000=; que dicha relación laboral finiquitó por decisión unilateral del demandante, pero por causas imputables a la demandada, toda vez que, la demandada, venía incumpliendo con el pago de salarios y prestaciones sociales; que la accionada, al momento de la terminación del contrato de trabajo, no ha pagado la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la demandada, no niega la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el salario devengado y que el mismo finiquitó por decisión unilateral del demandante; no obstante, lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que, no hay lugar a que se profiera condena alguna, en contra de la demandada, toda vez que, esta se encuentra supeditada a los términos y tramites ordenados en la Ley 560 de 2020, dentro del trámite de los procesos concursales, los cuales tienen los mismos efectos de la Ley 116 de 2006; proponiendo como excepciones de fondo las de, prescripción, entre Otras, (fls. 116 a 122); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de julio de 2021, (fol.124).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 6 de octubre de 2021, resolvió declarar que entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido del 9 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2018, devengando como último salario el demandante, la suma de \$7'500.000=, en virtud del cual, condenó a la demandada, al pago de las sumas y conceptos relacionadas en la parte resolutive de la sentencia impugnada; ello en la medida en que la demandada, no probó el pago de dichas prestaciones sociales en tiempo, ya que, el hecho de haber enfrentado inconvenientes administrativos y económicos para atender sus obligaciones, esto no la releva del cumplimiento de las mismas, además, de no haber demostrado la supuesta situación de crisis financiera

y económica por la que atravesaba la empresa, deviniendo la terminación del contrato de trabajo, por causas imputables a la demandada, condenándola en las Costas de primera instancia; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto a la absolución por concepto de indemnización moratoria, consagrada en el art. 65 del CST, por existir mala fe en cabeza de la demandada.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, al resultar improcedentes dichas condenas, ya que, las causas que la llevaron a incurrir en mora en el pago de las prestaciones sociales del actor, obedeció a causas totalmente ajenas a su voluntad, por encontrarse la empresa en una situación de crisis económica y financiera, quedándole prohibido realizar cualquier pago de deudas u obligaciones anteriores.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 137 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron, por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí en virtud del contrato de trabajo que existió entre las partes, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar la totalidad de las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El art. 28 del C.S.T., según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

El artículo 64 del mismo Código, establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que, entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo, el cual estuvo vigente desde el 9 de enero de 2014 y hasta el 31 de agosto de 2018, que dicho contrato finalizó por renuncia que presentara el demandante, por causas imputables a la demandada; habiendo devengado como último salario, la suma de \$7'500.000=, mensuales.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por cada de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada, al pago de las acreencias laborales, relacionadas en la parte resolutive de la sentencia impugnada; pues, habiendo aceptado la demandada, la existencia del contrato de trabajo, base de las pretensiones de la demanda, surge por antonomasia, el reconocimiento y pago de los derechos laborales, objeto de condena, en la medida en que la demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el pago efectivo de los mismos, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada.

No obstante lo anterior, la Sala, revocará la decisión del A-quo, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de la indemnización moratoria, a que alude el Art. 65 del C.S.T, en la medida en que, la parte accionada, no pagó oportunamente las prestaciones sociales del actor, objeto de condena, al momento de la finalización del contrato de trabajo, 31 de agosto de 2018, sin que se encuentre amparada la sociedad demandada, por alguna de las causales relacionadas taxativamente en dicha norma, de tal manera que justifique su conducta omisiva; pues, la simple crisis económica por la que dice atravesar el extremo demandado, no se erige como causal legal que lo releve del pago de las acreencias laborales adeudadas al actor, máxime cuando el art. 28 del C.S.T., establece que el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o perdidas de esta; quedando inmersa la conducta omisiva de la demandada, dentro de los postulados de la mala fe, conforme a la presunción que se deriva del art. 65 del C.S.T.; en ese orden de ideas, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de condenar a la empresa demandada a pagar al demandante, un día de salario, equivalente a la suma de \$250.000=, por cada día de mora en el pago de

los salarios y prestaciones sociales objeto de condena, a partir del 31 de agosto de 2018, y hasta cuando se haga efectivo su correspondiente pago, ya que, no está demostrado que, la demandada, se encuentre en proceso de liquidación obligatoria; manteniendo el pago indexado de las acreencias laborales objeto de condenas, solo respecto del monto relacionado con el pago de vacaciones; en lo demás, se confirmará la sentencia apelada.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR parcialmente el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 6 de octubre de 2021, proferida por el Juez 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, en cuanto absolvió a la empresa demandada IPS CLINICA JOSÉ A. RIVAS S.A., del pago de la indemnización moratoria, de que trata el artículo 65 del C.S.T., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

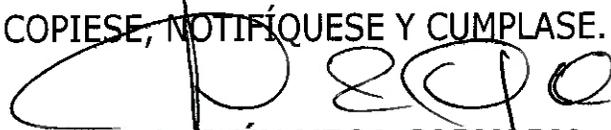
SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada IPS CLINICA JOSÉ A. RIVAS S.A., a reconocer y pagar al demandante JULIO CESAR LOPEZ PINILLA, la suma de \$250.000=, diarios, a partir del 31 de agosto de 2018, y hasta cuando se verifique el pago de los salarios y prestaciones sociales, objeto de condena, a título de indemnización moratoria, consagrada en el art. 65 del C.S.T., manteniendo el pago indexado, de las acreencias laborales objeto de condena, solo

respecto del valor por concepto de vacaciones adeudadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Confirmar en todo lo demás, la sentencia impugnada.

CUARTO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 17 2018 00534 01
R.I. : S-3160-21
DE : EDITH SALDAÑA MARTÍNEZ
CONTRA : SOCIEDAD UNISALUD LTDA Y OTROS

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que el 2 de enero de 2002, celebró contrato de trabajo, a término fijo, por un año, con la entidad demandada SONRIDENT EU, 1995, el cual fue prorrogado para los años 2003 y 2004; que el 2 de enero de 2005, firmó contrato de trabajo con la empresa UNIÓN TEMPORAL UNISALUD LTDA., por un periodo de un año, el cual fue prorrogado para los años 2006, 2007, 2008 y 2009; que la

UNION TEMPORAL UNISALUD, era de propiedad de la empresa SONRIDENT EU; que el 2 de enero de 2010, firmó contrato de trabajo con la sociedad UNISALUD LTDA., el cual fue prorrogado durante los años 2011,2012,2013,2014 y 2015; que el día 25 de noviembre de 2015, UNISALUD LTDA., le notifica la terminación del contrato de trabajo, a partir del 31 de diciembre de 2015, a pesar de tener pleno conocimiento, que la actora, se encontraba amparada por el denominado fuero de salud, teniendo derecho a una estabilidad laboral reforzada, dada las dolencias de salud que padecía; asistiéndole a la demandada, la obligación de solicitar previamente, a la terminación del contrato de trabajo, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO para su despido, conducta que omitió, tornándose ineficaz el despido, debiéndose reintegra al cargo que venía desempeñando; que devengó como salario de \$1'180.792, sin que el mismo haya sido incrementado de acuerdo con los montos del salario mínimo mensual legal vigente para los años, 2016, 2017 y 2018, hasta que se reintegre a su cargo; igualmente, deberá condenarse al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones causadas desde la fecha del despido, 1º de enero de 2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, junto con las cotizaciones a la seguridad social; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

ECOPETROL S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la actora, no ha estado vinculada con esa entidad, mucho menos que exista una solidaridad, pues, las actividades de salud no corresponden al giro ordinario de los negocios de Ecopetrol S.a.; proponiendo como excepción previa, la de falta de jurisdicción y competencia; y, de mérito, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, entre otras, (fls.223 a 239); dándosele por contestada mediante providencia del 19 de junio de 2019. (fls.325 y 326).

A la demandada SOCIEDAD UNI SALUD LTDA, como a las demandadas, como personas naturales, MARINA STELLA CARDONA, MARIELA LONDOÑO MASSO y AURA LEONOR CARO ZAMORA, se les dio por **no** contestada la demanda, mediante providencia del 19 de junio de 2019. (fls.325 y 326).

En audiencia celebrada el 21 de enero de 2020, (fls.342 y 343), el a-quo, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por la demandada ECOPETROL S.A., ordenando continuar el proceso con las demás sujetos demandados.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de noviembre de 2021, aun cuando declaró que entre la actora y la demandada SOCIEDAD UNISALUD LTDA., existió un contrato de trabajo, a término fijo, dentro del periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015, el cual finiquitó por vencimiento del plazo fijo pactado; no obstante **ABSOLVIÓ** a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había probado que el contrato de trabajo, haya finiquitado por razón de las dolencias de salud que padecía la demandante; aunado a que tampoco demostró los extremos temporales alegados en la demanda, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, en la medida en que ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, dándose los presupuestos establecidos, para tal efecto, en el artículo 69 del CPTSS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada UNISALUD, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandante, como los demás sujetos procesales demandados.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en el escrito de demanda, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si entre las partes, existió un contrato de trabajo, a término fijo, dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015; y, si en virtud del mismo, le asiste a la parte demandada, la obligación de reconocer y pagar a la actora, las acreencias labores objeto de la presente acción; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia consultada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo, debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior

a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales, el término de renovación, no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación, no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad del empleador y del trabajador para convenir el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 64 del CST, que consagra la indemnización tarifada de perjuicios por la terminación, de forma unilateral, del contrato de trabajo, sin justa causa, por parte del empleador,

El artículo 61 del C.S.T, que establece las causas legales de terminación del contrato de trabajo, en cuyo literal c), consagra como causal la expiración del plazo fijo pactado.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, establece dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato

terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; a renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000**, sostuvo que el despido del trabajador, de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por el demandante y el interrogatorio absuelto por la misma, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales basa su decisión, en cuanto declaró que entre la demandante y la demandada UNISALUD LTDDA., existió un contrato de trabajo a término fijo, dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015; y, que el mismo finiquitó en legal forma, ante la concurrencia de la causal contemplada en el literal

c) del artículo 61 del CST., consistente en la expiración del plazo pactado, tal como se deduce del preaviso del 25 de noviembre de 2015, visto a folio 76 del expediente, el cual se ajusta a los parámetros establecidos en el numeral 1º del artículo 46 del CST.; absolviendo a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP, no demostró, dentro del proceso, que entre la demandante y la aquí demandada SOCIEDAD UNI SALUD LTDA., haya existido un contrato único de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del periodo comprendido del 2 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2015, y, que el mismo, haya finiquitado por decisión unilateral de la demandada, por razón de las dolencias de salud que padecía la demandante; aunado a que, tampoco demostró, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, 31 de diciembre de 2015, estuviese amparada bajo la protección del denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no demostró la actora, dentro del proceso, que para esa fecha, 31 de diciembre de 2015, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, según la documental vista a folios 93 a 135 del expediente, consistente en la historia clínica de la actora; deviniendo la terminación del contrato de trabajo en legal forma, no habiendo lugar a declarar la ineficacia del mismo, en los términos alegados en el libelo demandatorio; encontrándose la demandante, para la fecha de la terminación del vínculo laboral, en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones, sin que por el mismo se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta al demandante, situación que no fue acreditada dentro del juicio; lo que apareja, como consecuencia, la absolución de la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tal como lo decidió el Juez de instancia, al no asistirle a la demandada, la obligación de solicitar, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso previo, que echa de menos la actora, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes.

De otra parte, tampoco es de recibo para la Sala, la pretensión relacionada con el incremento salarial que alega la actora, ya que, no existe disposición legal o acuerdo de las partes, que estipule el mismo, ya que, en tratándose de salarios superiores al mínimo, el incremento, no procede por vía legal, sino convencional; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

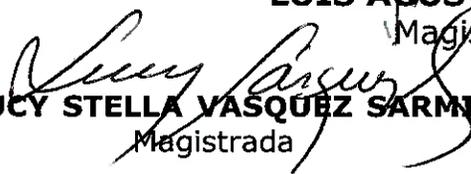
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 18 2018 00524 01
R.I. : S-3123-21
DE : ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estando vinculada a la CAJANAL, como empleada pública, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 23 de octubre de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, administrado por la CAJANAL, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de febrero de 2020, (fol.107).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de

cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de febrero de 2020. (fol.107).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 23 de octubre de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, sin proferir condena en costas en esa instancia.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima

media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, visto a folio 118 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 23 de octubre de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al

régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

EL ARTICULO 4º DEL DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la CAJANAL, dispuso que los afiliados a dicho fondo, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pasarían a la Administradora del Régimen de Prima Media, el Instituto de Seguro Social - ISS.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 23 de octubre de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 23 de octubre de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto dentro del expediente digital, ya que, de la misma no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal;

nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en el artículo 4º del DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, que ordenó la liquidación de la CAJANAL, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 23 de octubre de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala

ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 9 de diciembre de 2020, proferida por la Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 18 2020 00012 01
R.I. : S-3141-21
DE : DIANA MARCELA VARGAS LOEPZ
CONTRA : SOCIEDAD DE CONSULTORÍA Y PRESTACIONES
DE SERVICIOS ANDAR SAS R.P. ANDAR S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha **30 de julio de 2021**, proferida por el **Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que se vinculó a la Entidad demandada, a partir del 18 de agosto de 2016 y hasta el 30 de julio de 2018, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para

desempeñar el cargo de Asesor Call Center, devengando como salario, el mínimo mensual legal vigente=; que la cláusula quinta estipula la duración del contrato a término indefinido; que las partes suscribieron otro sí al contrato de trabajo; que al interior de la empresa, existió un despido colectivo, estando incluido el de la demandante, sin la autorización del Ministerio del Trabajo, tornándose en ineficaz dicho despido, dando lugar al reintegro como al pago de las pretensiones derivadas del mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, entre las partes, se suscribió un contrato de trabajo, bajo la modalidad del contrato por obra o labor contratada, el cual terminó por finalización de la obra, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al actor; aunado a que, al interior de la empresa, jamás ha existido despido colectivo alguno, ya que, los contratos terminaron por mutuo acuerdo, según lo pactado en la cláusula 5ª del contrato; proponiendo como excepciones de fondo la de existencia y terminación del contrato de obra o labor determinada, inexistencia del despido colectivo, terminación por mutuo acuerdo por cumplimiento del plazo, entre otras; habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 26 de noviembre de 2019, (fol.84).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 30 de julio de 2021, si bien, negó las pretensiones principales de la demanda, encaminadas al reintegro de la demandante, por despido colectivo; no obstante, acogió las pretensiones subsidiaras, relacionadas con la modalidad del contrato de trabajo, que existió entre las partes, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 18 de agosto de 2016 al 30 de julio de 2018, el cual terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, condenándola al pago de la indemnización respectiva; lo

anterior, bajo el argumento que la demandada, no probó la justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos;

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que el juez, no dio por demostrado, estándolo, que la demandante, fue objeto de despido colectivo.

Por su parte, la demandada, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, lo fue por obra o labor contratada, finiquitando por mutuo acuerdo de las partes, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula 5ª del contrato, lo que no da lugar al pago de indemnización alguna, como a errada conclusión arribó el a-quo, máxime cuando las mismas partes acordaron el no pago de indemnización, sin que se le adeude acreencia laboral alguna a la actora.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 95 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo, a término indefinido; si la demandante fue objeto de despido colectivo; y, si en virtud del mismo, le asiste a la parte accionada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El artículo 45 del C.S.T., según el cual, el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

El artículo 47 del C.S.T., establece que, el contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

A renglón seguido, señala la norma, que el contrato a término indefinido, tendrá vigencia, mientras subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo.

El artículo 13 del mencionado Código, señala que las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores; a renglón seguido señala la norma, que no produce efecto alguno cualquiera estipulación, que afecte o desconozca este mínimo.

El Art. 43 del C.S.T., señala que son ineficaces las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezca la legislación del trabajo.

El artículo 61 del C.S.T., que establece las causas legales para dar por terminado el contrato de trabajo.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T, que establece de forma taxativa las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., señala que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del C.S.T., que establece la facultad legal en cabeza del empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo, pagando la respectiva indemnización, en los términos establecidos en la mencionada norma.

El art. 67 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el art. 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, señala que cuando algún empleador, considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores,

parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5º, ordinal 1º, literal d) de esta ley y 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores tal solicitud.

De otra parte, señala la norma que no producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo.

El numeral 4º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, el cual señala que, se calificará como despido colectivo, cuando este afecte, en un periodo de 6 meses, a un número de trabajadores, en los porcentajes señalados en dicha norma.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S., y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y el interrogatorio

absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, si se tiene en cuenta que de la prueba documental analizada, salta a la vista que, la modalidad del contrato de trabajo, que suscribieron las partes, corresponde a la de un contrato de trabajo a término indefinido, conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del C.S.T., el que, tan solo, puede ser terminado por empleador, de forma unilateral, ante la concurrencia de una de las justas causas establecidas taxativamente en el literal a) del art. 62 del C.S.T., ó en ejercicio de la facultad legal, establecida en el art. 64 del C.S.T., pero pagando la respectiva indemnización, carga probatoria con la que no cumplió la demandada, dentro del proceso, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP.; nótese como, frente al texto de la cláusula 5ª del contrato de trabajo que existió entre las partes, visto a folios 19 a 22 del expediente, emerge con suficiente claridad, que la voluntad de las partes, fue la de celebrar un contrato de trabajo a término indefinido, mas no, por obra o labor determinada, como erradamente lo pretende hacer ver la demandada, aunado a que, frente a la imprecisión de dicha cláusula, opera en favor de la demandante, el principio indubio prooperario, es decir, que toda duda se resuelve en favor del trabajador, como en el caso que nos ocupa; siendo, a su vez, ineficaz la renuncia que hace la demandante, en la cláusula 5ª del mencionado contrato de trabajo, respecto al pago de la indemnización establecida en el art. 64 del C.S.T., por contravenir abiertamente, dicha cláusula, lo preceptuado en los artículos 13 y 43 del C.S.T.; así las cosas, no merece ningún reproche la decisión del a-quo, al condenar a la demandada, al pago de la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

De otra parte, resulta acertada la decisión del a-quo, al absolver a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente, que al interior de la empresa demandada, se haya

producido un despido colectivo de los trabajadores, incluyendo el de la demandante, al 31 de agosto de 2018, dentro del lapso de los 6 meses anteriores, conforme a lo establecido en el numeral 4º del art. 67 de la Ley 50 de 1990; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar los supuestos factico de la citada norma; pues, la Sala, desconoce el número de trabajadores activos que laboraban al interior de la empresa demandada, mediante contrato de trabajo, así como los despidos que se produjeron al interior de la empresa, afectando a un número de trabajadores de la empresa demandada, en los porcentajes señalados en la mencionada norma; no estando, por tal razón, llamada a prosperar la pretensión principal de reintegro, como las demás pretensiones relacionados con el mismo, en los términos petitionados por la parte actora, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo; razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de

Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

1000001

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 21 2020 00218 01
R.I. : S-3153-21
DE : LUIS HERNANDO MALAVER MONTAÑA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que se afilió a Colpensiones desde el 12 de febrero de 1983; que estando afiliado a Colpensiones, el 11 de agosto de 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 16 de enero de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media que petitionó la nulidad del traslado ante el fondo privado demandado, y, ante Colpensiones, la reactivación a ese fondo, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de junio de 2021, tal como obra en el expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que,

el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de junio de 2021, tal como obra en el expediente digital.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, quien fue vinculado al proceso, mediante providencia del 9 de junio de 2021, contestó la demanda, manifestando que el actor, sí se encuentra vinculado al RAIS, por lo tanto, no se opone a lo que se dé por probado, por parte de la juez; proponiendo como excepciones, las de BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 31 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 11 de agosto de 1998, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo

el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero del régimen de prima media.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues, a la parte actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado; además, que se le debe absolver de la condena por concepto de costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-

quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 11 de agosto de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de octubre de 1998, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre

otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 11 de agosto de 1998, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1998, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 11 de agosto de 1998, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado

demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, de fecha 16 de enero de 2018, efectuado por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, obrante dentro del expediente digital, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que la AFP-PORVENIR S.A., haya demostrado haber informado oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 11 de agosto de

1998, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable, con su conducta omisiva, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 13 de octubre de 2021, proferida por la Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No 22 2016 00586 01
R.I. : S-3142-21
DE : CARLOS ANDRÉS FLOREZ CAÑETES
CONTRA : VCO S.A., VCO-CONSULTING LTDA. y la
Empresa INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS.
"Consortio Sama".

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas, integrantes del Consorcio Sama, contra la sentencia de fecha 29 de octubre de 2021, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que el 1º de abril de 2015, suscribió con el Consorcio Sama, un contrato de trabajo a término fijo por 6 meses, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2015; que dicho contrato se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2016, devengando como salario, la suma de \$3'424.000=; que pese a que dicho contrato, se había

prorrogado automáticamente hasta el 31 de marzo de 2016, en el mes de octubre de 2015, le notificaron la modificación del contrato, respecto del termino pactado, haciéndole suscribir un nuevo contrato a término fijo a 3 meses, con fecha de iniciación 1º de octubre de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2015; que el 31 de diciembre de 2015, se suscribe con la demandada, otro sí al contrato de trabajo, en el que se prorroga el contrato de trabajo de 3 meses, hasta el 31 de marzo de 2016; que el 15 de marzo de 2016, le comunican la terminación del contrato de trabajo, a partir del 31 de marzo de 2016; que el 18 de marzo de 2016, radicó derecho de petición ante la accionada, a fin que reconsiderara su decisión de terminar el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, en virtud al diagnóstico que se le había hecho respecto del VIH, que le había detectado desde el 20 de mayo de 2014, negando tal solicitud el representante legal de la empresa VCO S.A., el 31 de marzo de 2016, vulnerando de esa forma sus derechos fundamentales, viéndose en la necesidad de acudir a la acción constitucional de tutela, amparándolo en sus derechos, de forma transitoria, el Juzgado 7º Penal Municipal con Función de Garantías, según sentencia del 12 de julio de 2016, confirmada por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se ordenó su reintegro, al dejar sin validez el despido, siendo reintegrado efectivamente, el 14 de julio de 2016, poniéndolo a laborar horas extras; que se encuentra amparado por el denominado fuero de salud, a que alude la Ley 361 de 1997, al padecer una enfermedad catastrófica y de alto costo, como es el VIH, de la cual tenía conocimiento el consorcio demandado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La parte demandada VCO S.A.; aun cuando no niega la existencia de cada uno de los contratos de trabajo celebrados con el actor, dentro de los extremos alegados, el cargo desempeñado, así como que, el Consorcio

demandado Sama, está integrado por las 3 sociedades demandadas; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato terminó por expiración del termino pactado, al notificarse el preaviso el 29 de febrero de 2016, y, que para dicha época, el demandante, no presentaba recomendaciones médicas que fueran conocidas por el empleador, no contaba con incapacidad alguna en esa fecha, ni tampoco se encontraba en una condición limitada de salud, ni ostentaba valoración o calificación que determinase ser una persona discapacitada o con pérdida de la capacidad laboral, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepción de mérito, las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras. (fls.156 a 162); dándosele por contestada, mediante providencia del 6 de marzo de 2019. (fol.189).

Por su parte, la demandada VCO CONSULTIN LTDA., aun cuando no niega la existencia de cada uno de los contratos de trabajo celebrados con el actor, dentro de los extremos alegados, el cargo desempeñado, así como que, el Consorcio demandado Sama, está integrado por las 3 sociedades demandadas; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato terminó por expiración del termino pactado, al notificarse el preaviso el 29 de febrero de 2016, y, que para dicha época, el demandante, no presentaba recomendaciones médicas que fueran conocidas por el empleador, no contaba con incapacidad alguna en esa fecha, ni tampoco se encontraba en una condición limitada de salud, ni ostentaba valoración o calificación que determinase ser una persona discapacitada o con pérdida de la capacidad laboral, sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepción de mérito, las de inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras. (fls.163 a 169); dándosele por contestada, mediante providencia del 6 de marzo de 2019. (fol.189).

Por su parte la demandada INTERVENTORIA DE PROYECTOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el contrato de trabajo del actor, terminó en legal forma, esto es, por vencimiento del plazo pactado, habiéndosele preavisado el 29 de febrero de 2016, sin que el actor, estuviera amparado por el fuero

de salud; aunado a que las demandadas, dieron estricto cumplimiento a la orden de tutela, esto es, reintegrando al actor y pagándole todos sus salarios y prestaciones sociales; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, entre otras, (190 a 196); dándosele por contestada el 9 de septiembre de 2020, (fol.212).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 22 de octubre de 2021, resolvió, CONDENAR a la demandada a reintegrar de forma definitiva al demandante, al cargo que venía desempeñando al momento de su despido o a uno de igual o superior categoría, sin solución de continuidad, junto con el pago de la indemnización de los 180 días, a que alude el art. 26 de la Ley 361 de 1997, y el pago de los salarios y prestaciones sociales, causadas desde la fecha del despido y hasta cuando se verificó su correspondiente reintegro, declarando no probada la excepción de prescripción, y probada parcialmente la excepción de compensación; condenando a la parte demandada en las costas de primera instancia; lo anterior, bajo el argumento que el demandante, había sido despedido del cargo que venía desempeñando, por encontrarse debidamente prorrogado la sentencia, y, que al momento del despido, el actor, era sujeto de especial protección constitucional con derecho a estabilidad laboral reforzada, por encontrarse, al momento del despido amparado por el denominado fuero de salud, derivado de la protección establecida en el art. 26 de la Ley 361 de 1997, a consecuencia de la enfermedad que padece, VIH, enfermedad catastrófica y de alto costo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 226 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión; guardando silencio al respecto.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si el contrato de trabajo, a término fijo, que vinculó a las partes, finiquitó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa; si el demandante, para la fecha del finiquito del contrato de trabajo, se encontraba amparado, Constitucional y Legalmente por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, en su numeral 1º, que, si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

El literal c) del art. 61 del C.S.T., que establece como causal de terminación legal del contrato de trabajo, por expiración del plazo fijo pactado.

El artículo 61 del C.S.T., que establece como causal legal de terminación del contrato de trabajo, entre otras, la consagrada en el literal d), "por terminación de la obra o labor contratada".

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., establece de forma taxativa las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del CST., establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, estableció dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

A renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia C-531 de 2000, sostuvo que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S., y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizada en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, declarado por la Juez de instancia, finiquitó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, ya que, para la fecha en que fue despedido el demandante, 31 de marzo de 2016, el contrato de trabajo que vinculó a las partes, se encontraba válidamente prorrogado por un término igual al inicialmente pactado, al no mediar preaviso alguno de su terminación, en legal forma, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del art. 46 del CST., sin que mediara, a su vez, justa causa alguna, de las relacionadas taxativamente en el literal a) del art. 62 del CST., para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo, por parte del empleador; aunado a que, a momento del despido, 31 de marzo de 2016, el actor, era sujeto de especial protección constitucional y legal, con derecho a estabilidad laboral reforzada, al estar amparado por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997, por padecer una enfermedad catastrófica y de alto costo, como lo es el VIH, tal como se colige de la historia clínica del actor, vista a folios 35 a 50 del expediente, quedando con el despido, en circunstancias de debilidad manifiesta, como quiera que el

demandante, estaba siendo sujeto de tratamiento médico por el VIH, condición de salud que conocía ampliamente el extremo demandado, según la amplia historia clínica obrante al plenario; quedando inmerso el extremo demandado, dentro de la presunción del despido, por razón del estado de salud del demandante, sin que se haya demostrado dentro del proceso, por parte de la accionada, que dicho contrato de trabajo, haya finiquitado por una justa causa o por una causa legal, aunado a estar, en cada caso, obligada a solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, la autorización por parte del Ministerio del Trabajo, actividad con la que no cumplió la demandada, tornándose en ineficaz el despido, tal como lo advirtió la Juez de instancia, aparejando como consecuencia, las condenas impuestas por el a-quo; pues, siguiendo los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-531 de 2000, que declaró la exequibilidad condicionada del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, sentencia integradora y de obligatorio cumplimiento, esta fue enfática y contundente al sostener que el Fuero de Estabilidad Reforzada derivado de la mencionada norma, no solo se extiende a las personas discapacitadas, limitadas o minusválidas, sino también a aquellas personas que al momento de su despido se encuentren en un estado de debilidad manifiesta, en aplicación directa del Art. 13 de la Constitución Política, que prima sobre cualquier precepto legal, como en el caso bajo estudio; igualmente, sostiene la Corte Constitucional, en la citada sentencia C-531 de 2000, que el trabajador, que sea despedido de su empleo o terminado su contrato de trabajo por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efecto jurídico alguno y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; autorización esta que omitió la demandada, para materializar el despido del demandante, el 31 de marzo de 2016; violando abiertamente, la demandada, las normas protectoras del fuero de salud que amparaban al demandante, al momento de la terminación del contrato de trabajo, normas estas que son de orden público y de carácter obligatorio, las que desconoció la accionada; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo; razón por la cual, se CONFIRMARÁ, la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 22 de octubre de 2021, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 22 2020 00085 01
R.I. : S-3152-21
DE : SERGIO GARCIA ROJAS
CONTRA:AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 28 de abril de 1961, que se afilió a Colpensiones, desde el 15 de mayo de 1984; que estando afiliado a Colpensiones, el 28 de abril de 1997, diligenció

formulario de afiliación ante la AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de junio de 2021, como consta en el expediente digital.

La AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado al RAIS, habiéndosele

suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de junio de 2021, como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., el 28 de abril de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenado en costas al fondo privado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima

media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 3 del expediente, los sujetos demandados, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 28 de abril de 1997, ante la AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 28 de abril de 1997, ante la AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., el 28 de abril de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, que obra dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el*

*anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 28 de abril de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.*

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho

vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

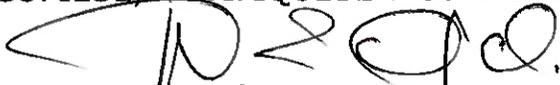
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.: Ordinario 22 2020 00271 01
R.I: S-3151-21
De: MARIA ARACELY DUARTE GARZON-
Cónyuge Supérstite del Causante LUIS
ERNESTO MUÑOZ
Contra: FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto, por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **5 de octubre de 2021**, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que en vida, quien fuera su cónyuge, el Señor LUIS ERNESTO MUÑOZ, causó la pensión sanción, por haber laborado para la Empresa FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, desde el 2 de junio de 1980 al 29 de noviembre de 1991, esto es, por espacio de 11 años, 4 meses y 18 días, fecha ultima en que fue despedido sin justa causa por parte de su empleador, por liquidación de la empresa, a partir del 29 de noviembre de 1991, ya que, la causal que aduce la demandada, no fue debidamente probada; ocupando el cargo de obrero de vía CDR en la división central; que para entonces, el trabajador fallecido, ostentaba la calidad de trabajador oficial; que el trabajador, nació el 12 de octubre de 1959, habiendo fallecido el 31 de agosto de 2019, habilitando con este hecho la edad para el reconocimiento y pago de la pensión sanción de la cual era beneficiario, por haberse causado antes de su muerte, siendo el cumplimiento de la edad, un requisito para su disfrute; que a la demandante, le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, como beneficiaria de éste, a partir de la fecha de su fallecimiento, 31 de agosto de 2019, en calidad de cónyuge supérstite; que los cónyuges, compartieron el mismo techo, la misma mesa y el mismo lecho; hechos estos sobre los cuales fundamenta, tanto las pretensiones principales como subsidiarias de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el trabajador fallecido, no dejó causada la pensión sanción que se reclama, dado que la relación legal y reglamentaria finiquitó ante la presencia de una causa legal, cual fue la supresión del cargo, amen que en vida no cumplió el requisito de la edad de 60 años; proponiendo como excepciones de fondo, las de BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras; dándosele por contestada, mediante providencia del 13 de septiembre de 2021, tal como se desprende del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 5 de octubre de 2021, declaró que el causante LUIS ERNESTO MUÑOZ, dejó causada la pensión restringida de jubilación, de que trata el artículo 8º de la Ley 171 de 1961; y, consecuencialmente, CONDENÓ a la demandada a sustituir y pagar a favor de la demandante, la pensión restringida de jubilación post-mortem, del causante LUIS ERNESTO MUÑOZ, a partir del 31 de agosto de 2019, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge superstite, 14 mesadas al año, junto con los reajustes legales anuales a que haya lugar, bajo el fundamento que el trabajador demandante, cumplió en vida con los presupuestos del art. 8º de la Ley 171 de 1961, para causar la pensión sanción, esto es, el tiempo requerido y el despido injustificado, ya que, la supresión del cargo, no está consagrada como justa causa, de acuerdo con las establecidas taxativamente en el artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, siendo el cumplimiento de la edad, tan solo, una condición para el disfrute y pago de la pensión, la cual quedó habilitada con la muerte del titular del derecho ocurrida el 31 de agosto de 2019; declarando no probada, la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas a partir de esa fecha; condenando en costas a la demandada.

RECURSO INTERPUESTO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, el trabajador fallecido, no dejó causada la pensión sanción que reclama la actora, por vía de sustitución, comoquiera que el trabajador, no acreditó el cumplimiento de la edad de 60 años que exige la norma; por lo que no hay lugar a la sustitución pensional.

De acuerdo con el Art. 66 A., del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso

ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si el causante LUIS ERNESTO MUÑOZ, en vida, causó la pensión sanción que se reclama; y si la misma, es sustituible, al momento de su fallecimiento, 31 de agosto de 2019, en cabeza de la aquí demandante, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia apelada.

Desde ya advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El Art. 8° de la Ley 171 de 1.961, en su inciso 2°, señala que si el retiro del trabajador se produjere por despido sin justa causa durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Por su parte, el numeral 1º del Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, norma aplicable al sector oficial, establece que, si el despido injusto se produjere después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15), continuos o discontinuos, en una "o varias entidades", establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido. **(Declarada nula la frase que dice: "... o varias entidades..." entre comillas. Consejo de Estado, fallo del 12 de noviembre de 1981).**

El Artículo 133 de la Ley 100 de 1993, establece la Pensión sanción, en los términos anteriores, pero en el evento en que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión de su empleador y sea despedido injustamente.

El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968 establece que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

El Art. 48 del Decreto 2127 de 1945 aplicable al sector oficial, consagra taxativamente las justas causas, que puede alegar el empleador oficial, para dar por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral.

El artículo 47, de la Ley 100 de 1993, en su literal a)- modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, entre otros, al cónyuge, compañera o compañero supérstite del causante.

El Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 17, dispone que los trabajadores que sean despedidos por el empleador sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la

pensión restringida de que habla el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que establecen el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por no ser de recibo para la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada; toda vez que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., probó, clara y fehacientemente, que el causante LUIS ERNESTO MUÑOZ, laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 2 de junio de 1980 al 29 de junio de 1991, en el cargo de obrero, es decir, por espacio de 11 años, 4 meses y 18 días; y, que dicha relación laboral finiquitó por supresión del cargo, ante la liquidación de la empresa, es decir, por decisión unilateral de la accionada y sin justa causa, tal como se evidencia de la documental obrante dentro del expediente digital, habida consideración que la supresión del cargo, no se erige como una

justa causa, dentro de las señaladas taxativamente en el art. 48 del Decreto 2127 de 1945, dándose los presupuestos configurativos de la pensión sanción que se reclama, a las luces de lo establecido en el art. 74 del Decreto 1848 de 1969, norma vigente para la fecha del despido, comoquiera que, el sistema de seguridad social integral en pensiones, entró a regir, el 1º de abril de 1994, haciéndose exigible el disfrute y pago de la pensión sanción, el 31 de agosto de 2019, fecha en que falleció el causante de la pensión, habilitando con este hecho la edad requerida de 60 años, siendo este requisito, tan solo, una condición para el disfrute del derecho y no un presupuesto para la causación del mismo; por cuanto la pensión sanción que se reclama, se configura con el lleno de dos requisitos fundamentales a saber: el cumplimiento de tiempo de servicios exigidos y el despido injustificado, requisitos estos que el trabajador fallecido, dejó cumplidos en vigencia de las normas que se alega como fuente jurídica de la pensión sanción objeto de la presente acción; asistiéndole el derecho a la demandante, a sustituir pensionalmente al causante LUIS ERNESTO MUÑOZ, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 1º de septiembre de 2019, día siguiente al fallecimiento del causante LUIS ERNESTO MUÑOZ; quedando plenamente acreditada la condición de beneficiaria de la demandante, respecto del causante LUIS ERNESTO MUÑOZ, en calidad de cónyuge supérstite, con la prueba documental y testimonial recepcionada, ya que, con la misma, quedó demostrado, dentro del proceso, la convivencia material y efectiva de la demandante con el causante, por espacio de más de 20 años anteriores al momento del fallecimiento del causante, esto es, haber compartido el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa durante ese lapso, tal como lo determinó y consideró el Juez de instancia; resultando acertada, a su vez, la decisión del a-quo, al declarar no probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales objeto de condena, toda vez que, el termino prescriptivo se interrumpió con la reclamación administrativa elevada por el extremo demandante, el 13 de noviembre de 2019, y, la demanda fue incoada el 5 de marzo de 2020, según acta de reparto obrante dentro del expediente digital, es decir, dentro de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS; advirtiéndose que, la pensión sanción objeto de condena, es compatible con la pensión de vejez que le llegare a reconocer COLPENSIONES al causante, conforme a lo dispuesto

R.I.: S-3151-21-lvsb-

De: MARIA ARACELY DUARTE GARZON- Cónyuge Supérstite del Causante LUIS ERNESTO MUÑOZ

VS.: FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

en el artículo 17 del Acuerdo 049 de 1990; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARA la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por la Juez 22 Laboral del Circuito de Bogotá; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2020 00249 01
R.I. : S-3131-21
DE : HILDALID DEVIA TORRES
CONTRA : AFP - PORVENIR S.A.; AFP-COLFONDOS S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 15 de febrero de 1966; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 20 de junio de 1986; que estando afiliada a Colpensiones, el 30 de noviembre de 1994, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad;

efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de junio de 2021, (fol.21).

La AFP - COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la

información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de junio de 2021, (fol.21).

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de junio de 2021, (fol.21).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 20 de agosto de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la demandante, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 30 de noviembre de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a no realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 29 del expediente, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra

de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 30 de noviembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la

aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 30 de noviembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 30 de noviembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias

virtuales que hacen parte del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 30 de noviembre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida

en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se les avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a los fondos privados demandados AFP-PORVENIR S.A. y AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dieron lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP- PORVENIR S.A.,

así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 20 de agosto de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2020 00377 01
R.I. : S-3133-21
DE : FERNANDO EULISES VANEGAS CATAÑO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que se afilió a COLPENSIONES, en el año 1978; que estando afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el 6 de noviembre 1998, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información

suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que, para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna el fondo accionado; ya que, tampoco se le informó sobre la posibilidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, antes que le faltaran menos de 10 años, para el cumplimiento de la edad mínima; que el fondo privado demandado, lo persuadió de trasladarse de Colpensiones, al manifestarle que esta entidad iba a desaparecer; que solicitó ante la AFP-PORVENIR S.A., la nulidad de la afiliación al RAIS; y, la reactivación ante COLPENSIONES, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la parte actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 163 a 175), dándose por contestada la demanda, como consta de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma y conforme a los lineamientos legales previamente a

materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; amen que, actualmente goza de su derecho pensional, según comunicación enviada al actor, el 21 de enero de 2020; proponiendo como excepciones de mérito las de Prescripción, buena fe, entre otras, dándose por contestada mediante providencia del 22 de abril de 2021. (fol.20).

De otra parte, LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, vinculado al proceso, contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, en cabeza de dicho Ministerio, no recae obligación alguna, frente a las pretensiones de la demanda; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, entre otras, dándosele por contestada mediante providencia del 21 de julio de 2021, (fol.39).

La SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., también integrada al proceso, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si bien, ésta entidad, no es la reconocedora de prestaciones económicas de tipo pensional del Sistema General de Seguridad de Seguridad en Pensiones; no obstante, dicha entidad, el 12 de febrero de 2020, expidió la póliza No 108600 de Renta Vitalicia de Pensión de Vejez, en favor del demandante, la cual se adjunta al proceso, encontrándose pensionado el actor; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, entre otras, dándosele por contestada mediante providencia del 21 de julio de 2021, (fol.39).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de agosto de 2021, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, si bien, al actor, no se le suministró información de las características que le ofrecía el régimen pensional para trasladarse al RAIS; también lo es que, la AFP-PORVENIR S.A., le concedió el derecho pensional, por lo que, de conformidad con la actual jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

no resulta procedente la declaratoria de la ineficacia o nulidad del traslado, de quien ya está percibiendo una pensión, en el RAIS, debido a las múltiples situaciones que habría que revertir ante los efectos de dicha ineficacia; condenando en costas a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó, dentro del proceso, el cumplimiento de su obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada; amen que, el actor, solicita que se decline el reconocimiento de su pensión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 47 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si aún, en la condición de pensionado del demandante, procede la nulidad o ineficacia de la afiliación, que efectúo el 6 de noviembre de 1998, ante la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado

para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que el demandante, fue pensionado por parte de la AFP-PORVENIR S.A., a partir de mes de febrero de 2020, según comunicación del 21 de enero de 2021, dirigida al actor, como se infiere, a su vez, de la póliza de renta vitalicia inmediata, expedida por la vinculada Seguros de Vida ALFA S.A.

Precisado lo anterior, descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, no desconoce esta Sala, que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con los preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLPATRIA S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 6 de noviembre de 1998, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto dentro de las diligencias virtuales, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, configurándose la nulidad alegada; no obstante, siguiendo los lineamientos de la nueva doctrina, trazados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL373-2021,

Radicación No 84475 del 10 de febrero de 2021, Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, advierte la Sala, que el aquí demandante, se encuentra pensionado ante el RAIS, por la AFP-PORVENIR S.A., a partir del mes de febrero del año 2020, tal como se infiere de la documental vista dentro de las diligencias virtuales, que forman parte del expediente, por lo que considera la Sala, que la nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, no tiene la virtualidad de derruir la calidad de pensionado del demandante, ante el RAIS, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada y a un hecho consumado, cuya obtención obedeció al cumplimiento estricto de los requisitos legales, por parte del demandante, establecidos en el art. 64 de la Ley 100 de 1993, entendiéndose esa falta de información superada con la celebración del nuevo acto jurídico de la pensión, en cuyo acto participaron otras entidades, constitutivas del régimen de ahorro individual con solidaridad, para obtener la pensión respectiva, como las compañías aseguradoras, entidades que no fueron demandadas, dentro de la presente acción; resultando un imposible jurídico, el regreso del demandante, al régimen de prima media con prestación definida; aunado a que, tampoco fue cuestionado, el status de pensionado del demandante, dentro de las pretensiones de la presente acción judicial, ni se petitionó el resarcimiento de perjuicios derivados de la nulidad o ineficacia alegada, los cuales, debieron probarse dentro del proceso por parte del accionante, circunstancias que inhiben a esta colegiatura, revertir la condición de pensionado que ostenta el demandante ante el RAIS, y autorizar el traslado del demandante, al régimen de prima media con prestación definida, por haber cumplido con los requisitos estrictamente legales para obtener el status de pensionado, pues, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, en la citada sentencia, la calidad de pensionado, es una situación jurídica nueva y consolidada, un hecho consumado, que no se puede revertir a consecuencia de la ineficacia de la afiliación, como en el caso que nos ocupa, porque podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y atentar contra la sostenibilidad financiera del sistema público de pensiones; luego, al no demandarse concretamente perjuicio alguno en contra de las accionadas, derivados de la ineficacia alegada por el actor, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de

confirmar la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 9 de agosto de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 23 2021 00127 01
R.I. : S-3156-21
DE : LUIS ERNESTO POLANCO PATIÑO
CONTRA : AFP - PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;
AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia de fecha 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 1º de octubre de 1961; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 20 de enero de 1986; que estando afiliado a Colpensiones, el 1º de diciembre de 1994, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para

trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que la AFP-PORVENIR S.A., no informó al demandante del derecho que tenía para trasladarse voluntariamente, antes de que le faltaran menos de 10 años para adquirir la pensión; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La demandada AFP – PORVENIR S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2021, (fol.12).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2021, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2021, (fol.12).

La AFP – OLDMUTUAL S.A. – SKANDIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 19 de agosto de 2021, (fol.12).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 6 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 22 de diciembre de 1994, con efectividad, a partir del 1º de enero de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro

individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó el demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a la AFP-PORVENIR S.A..

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes cada una de las demandadas, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivar la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actuó de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, del actor; aunado a que se le debe absolver de la condena por concepto de costas.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora,

explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

La AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., solicita se revoque la sentencia, y en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó información completa al actor, explicándole las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación del actor, por lo que, no existe razón valedera para que se tenga que efectuar devolución por gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 20 del expediente, las demandadas COLPENSIONES, AFP-PORVENIR S.A. y AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como la demandada AFP-PROTECCION S.A., para tal efecto.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una

de las demandadas, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 22 de diciembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de enero de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 22 de diciembre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de enero de 1995, para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 22 de diciembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, obrantes dentro de las diligencias virtuales del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los

citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 22 de diciembre de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, comoquiera que, no

se avala ningún descuento, a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., al mediar en su contra sentencia condenatoria, aunado a que, con su conducta omisiva, dio lugar a la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 6 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A****REF.** : Ordinario No **25 2012 00292 02****RI** : S-3140-21**DE** : LILY TENORIO CALDERON**CONTRA** : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE
– CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN-UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL –UGPP-; y, LA NOTARÍA ÚNICA DE
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada UGPP, contra la sentencia de fecha **8 de octubre de 2021**, proferida por el **Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de jubilación, consagrada en el art. 1º de la Ley 33 de 1985, por haber laborado en varias entidades del sector público por más de 20 años, y haber cumplido la edad de 55 años; esto es, del 1º de junio de 1967 al 23 de noviembre de 1971; y, desde el 20 de junio de 1978 al 24 de junio de 1995, con la Notaría Única del Circulo de Candelaria Valle, habiendo nacido el 14 de marzo de 1948, arribando a la edad de 55 años, el 14 de marzo de 2003; que el 9 de abril de 2008, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, ante la CAJANAL, habiendo sido negada, mediante Resolución PAP029050 del 2 de diciembre de 2010; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda, como la reforma a la misma.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, bajo los siguientes términos:

La NOTARÍA ÚNICA DE CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA, contestó en tiempo, tanto la demanda, como la reforma a la misma, a través de su titular, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, no es la llamada a reconocer y pagar la pensión que reclama la demandante, amén de no ser la Notaría demandada, una persona jurídica, es decir, que no son sujetos procesales, ni de derechos u obligaciones; ya que, la función notarial la ejercen personas naturales a quienes el Estado les delegue ciertas funciones públicas, habiéndosele cancelado los aportes a pensión desde el año de 1990; proponiendo como excepciones de fondo las de pago, buena fe del empleador, prescripción, entre otras,

(fls. 101 a 122); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de enero de 2015, (fls.150 y 151).

Por su parte la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas carentes de fundamentos fáctico y jurídico, toda vez que, CAJANAL, entidad que en su momento expidió el acto administrativo, por medio del cual, negó el derecho pensional de la actora, lo realizó bajo la normatividad vigente al caso concreto; sin proponer medio exceptivo alguno. (fls.61 a 73)148 y 149); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de enero de 2015, (fls.150 y 151).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2021, aun cuando negó el otorgamiento de la pensión reclamada por la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 33 de 1985, no obstante, resolvió condenar a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a reconocer y pagar a la actora, la pensión por aportes, de que trata la Ley 71 de 1988, a partir del 17 de mayo de 2009, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, junto con las mesadas pensionales causadas y no pagadas más los intereses moratorios, al estimar que el actor cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la Ley 71 de 1988, norma aplicable por vía de transición, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 17 de mayo de 2009, condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, la actora, siendo beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, cumplió con 20 años de servicios cotizados, tanto en el sector público, como en el sector privado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se REVOQUE la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la demandante, no acreditó haber hecho aportes a pensión, tanto en el sector público como en el sector privado, durante los 20 años que exige la norma, toda vez que, no acreditó haber cotizado a Colpensiones, en su condición de trabajadora del sector privado, como son catalogados los trabajadores al servicio de la Notaría, como en el caso que nos ocupa, ya que, el hecho, de haber recibido unas cotizaciones CAJANAL, como trabajadora que fuera de la Notaría, por error involuntario, no la obliga necesariamente a reconocer la pensión objeto de condena, por lo que, no está plenamente demostrado que, la demandante, haya efectuado aportes en CAJAS DE PREVISIÓN DEL SECTOR PÚBLICO PRIVADO, como al ISS, durante 20 años; aunado a que, la UGPP, solo reconoce pensiones del sector público, debiéndose haberse vinculado al proceso a Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 261 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron, sus alegaciones, guardando silencio para tal efecto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandada UGPP, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se revisará la sentencia en grado de jurisdicción de consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado UGPP, conforme a lo preceptuado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada UGPP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si, la demandante, siendo beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, le asiste el derecho a percibir la pensión por aportes de que trata la Ley 71 de 1988; y, si la demandada UGPP, es la entidad directa responsable de pagar dicha prestación, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

La Ley 71 de 1988, que corresponde al régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, en su art. 7º establece, los requisitos mínimos para la obtención de la pensión por aportes, 60 años el hombre y 55 años la mujer, y, 20 años de servicios cotizados, tanto en el sector público como en el sector privado.

También tenemos como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993 del sector público, la Ley 33 de 1985, en cuyo art. 1º establece que el **empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55)** tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aporte durante el último año de servicio.

Artículo 4º del Decreto 2709 de 1994, según el cual, para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión a cualquiera de las cajas de previsión, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o distrital y al Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 5º del Decreto 2709 de 1994, el cual establece que, no se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros sociales para los riesgos de invalidez, vejez, y muerte ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al Sistema de Seguridad Social que los protege.

El Artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, señala que la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se le efectuaron aportes siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, establece que, todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado

aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión, será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.

El art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional,** por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, el artículo 60 del CPTSS., como el artículo 164 del CGP., impone al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, absolviendo a la demandada UGPP, de las condenas impuestas en su contra, ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no demostró, de forma clara y fehaciente, haber efectuado aportes a pensión a cajas de previsión, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o distrital y al Instituto de Seguros Sociales, durante 20 años de servicios; pues, si bien, aparece certificado en los libros de la Notaría Única de Candelaria - Valle, por inspección que hiciera la Superintendencia de Notariado y Registro, el pago de aportes a pensión de la demandante, a la CAJANAL, hasta el 20 de febrero de 1990, según documental vista a folios 241 a 244 del expediente, sin embargo, no está demostrado su pago efectivo, a favor de CAJANAL, aunado a que, dichos aportes, se tornan irregulares, comoquiera que, la demandante, no ostentaba la calidad de empleada oficial, esto es, como empleada pública o trabajadora oficial, ya que, los trabajadores de las Notarías, son empleados del Notario, a título personal, cuya relación laboral, se rige bajo las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto su afiliación a pensión, debió realizarse al ISS, hoy, Colpensiones, hecho éste que no se encuentra debidamente acreditado dentro el proceso, durante el periodo que la demandante, laboró al servicio del Notario Titular de la Notaría Única del Circulo de Candelaria Valle, según certificación laboral, visible a folio 246 del expediente, esto es, del periodo comprendido del 20 de junio de 1978 al 24 de junio de 1995, tiempo este, que al no haber sido cotizado a el "ISS", hoy Colpensiones, no podrá ser tenido en cuenta para consolidar el derecho a la pensión por aportes, como lo dispone el artículo 5º del Decreto 2709 de 1994, según el cual, no se

computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado a empleadores privados no

afiliados al Instituto de Seguros sociales para los riesgos de invalidez, vejez, y muerte, como en el caso que nos ocupa, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al Sistema de Seguridad Social que los protege; pues, en voces del mencionado Decreto 2709 de 1994, para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión a cualquiera de las cajas de previsión, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o distrital y al Instituto de Seguros Sociales, hoy, Colpensiones; por lo que, el periodo que alega la demandante, como trabajadora en la Notaría Única de Candelaria Valle, no podrá computarse para la obtención de la pensión por aportes, comoquiera que, no se encontraba afiliada al ISS, hoy, Colpensiones; no pudiéndose determinar, con certeza, que la última entidad de previsión a la que se le efectuaron los aportes a pensión de la demandante, haya sido a la CAJANAL, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, para que surja por antonomasia la obligación en cabeza de la UGPP., de reconocer y pagar la pensión por aportes a la demandante, como a errada conclusión arribó el a-quo; sumado a que no se integró debidamente el extremo pasivo de la presente acción, en la medida en que se convocó como demandada a la Notaría Única del Circulo de Candelaria Valle, mas no al Notario, a título personal, siendo que, las Notarías, carecen de personería jurídica, por lo tanto, no son sujetos de derecho u obligaciones, menos para comparecer a juicio; en ese orden de ideas, habrá de revocarse la sentencia impugnada, absolviendo a la UGPP, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte actora.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la UGPP.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 8 de octubre de 2021, proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada UGPP, de las condenas impuestas en su contra, como de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENASE en costas de primera instancia a la parte actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF. : Ordinario 26 2017 00539 01
R.I. : S-3158-21
DE : LUIS ALFONSO ESTRELLA.
CONTRA : INVERSIONES MABA S.A.S.

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de mayo del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante LUIS ALFONSO ESTRELLA, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante LUIS ALFONSO ESTRELLA, a nivel de síntesis; que, ingreso a laborar al servicio de la demandada, mediante contrato a

término indefinido, el día 16 de agosto de 2015, extendiéndose el contrato de trabajo hasta el día 21 de septiembre de 2016, fecha en que finiquito el contrato de trabajo, por causas imputable al empleador; que, desempeñó el cargo de conductor, devengando como salario la suma de \$644,350, más el 9%; por viaje realizado, pagaderos mensualmente; que la labor fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo con el horario de trabajo señalado por este; adeudándole a la terminación del contrato, el valor de las prestaciones sociales, como los demás derechos adquiridos; que, el 09 de noviembre de 2016, citó al empleador ante el Ministerio de Trabajo, sin que éste, haya acudido a la citación, hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda. (Fol. 2 a 5).

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada INVERSIONES MABA S.A.S., a través de curador Ad-litem, en terminó presento escrito de contestación de demanda, señalando no constarle los hechos de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que, debe probarse tanto la existencia de la relación laboral, como el salario devengado; propuso como excepciones de fondo, PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras. (Fol. 55 a 57). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 13 de enero de 2021, tal como consta a folio 58 del expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, resolvió declarar probada la excepción de prescripción, absolviendo la demandada, de todas las pretensiones incoadas en su contra, y, condenando en costas de primera instancia al demandante, lo anterior, al considerar el A-quo, que la demanda, fue admitida mediante auto de fecha 4 de octubre 2017, notificado por el estado el 5 del mismo mes y año, debiéndose notificar la misma, a más tardar el 4 de octubre de 2018, para que la demanda interrumpiera la prescripción, de conformidad con el artículo 94 del C.G.P, circunstancia ésta que no

aconteció, notificándose, el curador Ad-litem, solo hasta el día 13 de marzo 2020, fecha a partir de la cual, se puede tener como interrumpida la prescripción, transcurriendo más de los 3 años establecidos en el artículo 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 151 del código de procedimiento laboral, declarando probada la excepción de prescripción respecto de todas las pretensiones de la demanda.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, el demandante LUIS ALFONSO ESTRELLA, interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia proferida, y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda, al considerar que, la demanda, fue presentada al año de la terminación del contrato de trabajo, por renuncia voluntaria del trabajador, esto es en el 2017, interrumpiéndose la prescripción, con la radicación de la misma, el día 15 de septiembre del 2017, sin que hayan pasado el termino de prescripción indicado por el A-quo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede de fecha 22 de febrero de 2022, folio 3, del cuaderno del tribunal, la parte demandante y demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por el demandante,

estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, operó el fenómeno de la prescripción, respecto de las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S., señalan que, los derechos o acciones, que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

El Artículo 94 del C.G.P., aplicable por remisión normativa, conforme a lo preceptuado en el art. 145 del C.P.T.S.S, señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se

produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella se notifique al demandado, dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante, pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar probada la excepción de prescripción, absolviendo a la empresa demandada, de todas y cada de las pretensiones objeto de la presente acción; pues, en efecto, los derechos laborales emanados del contrato de trabajo, que existió entre las partes, dentro del periodo comprendido del 16 de agosto de 2015 al 21 de septiembre de 2016, se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, toda vez que, el término prescriptivo, tan solo vino a ser interrumpido, por el actor, en la fecha en que le fue notificado el auto admisorio de la demanda al curador Ad- litem, esto es, 13 de marzo de 2020, tres años hacia atrás, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T.S.S. y 94 del C.G.P.; pues, basta con hacer un cotejo entre las dirigencias surtidas, estos es, la fecha de terminación del contrato de trabajo, 21 de septiembre de 2016, la de presentación de la demanda, 14 de septiembre de 2017, tal como consta en el acta de reparto obrante a folio 24 del plenario, la de notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, por estado, 5 de octubre de 2017, visto a folio 25 del expediente, y, la fecha de notificación personal a la demandada INVERSIONES MABA S.A.S., del auto admisorio de la demanda, ocurrida

el 13 de marzo de 2020, a través de curador Ad-litem, tal como se deduce del acta de notificación obrante a folio 53 del expediente, para concluir que, de conformidad con lo establecido en el Art. 94 del C.G.P., aplicado por analogía al caso bajo examen, conforme a lo dispuesto en el Art. 145 del C.P.T.S.S., la interrupción de la prescripción, tan solo se dio, a partir de la fecha de notificación personal del auto admisorio de la demanda, el 13 de marzo de 2020, al curador Ad-litem, fecha para la cual, ya se encontraban prescritas las acreencias laborales objeto de la presente acción, si se tiene en cuenta que, el contrato de trabajo finiquito el 21 de septiembre de 2016, fecha a partir de la cual se hicieron exigibles los derechos laborales que reclama el actor, quedando prescritos a partir del 21 de septiembre de 2019, es decir, una vez precluido el termino de los 3 años a que alude el art. 151 del C.P.T.S.S., como quiera que, el termino prescriptivo, no se interrumpió en la fecha de presentación de la demanda, 14 de septiembre de 2017, sino, en la fecha en que le fue notificado el auto admisorio de la demanda al curador Ad-litem, 13 de marzo de 2020, sin que la mora en la diligencia de notificación a la empresa demandada, haya sido por causas ajenas a la voluntad del actor, asistiéndole la responsabilidad a la parte actora, de lograr la notificación oportuna del auto admisorio de la demanda, dentro del año siguiente a la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda, carga procesal con la que no cumplió oportunamente el demandante, configurándose así los presupuestos del Art. 94 del C.G.P.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, al declarar probada la excepción de prescripción, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia apelada, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En relación con la inconformidad manifestada por el apoderado de la parte actora, en los alegatos de conclusión, respecto de las sumas determinadas por el A-quo, por concepto de agencias en derecho a cargo del actor, la Sala, se inhibe de considerar la misma, por no ser esta la oportunidad procesal para su objeción, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por el demandante LUIS ALFONSO ESTRELLA.

COSTAS

Sin COSTAS en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 26 2020 00085 01
R.I. : S-3092-21
DE : ANA XIMENA MUNEVAR BAQUERO
CONTRA : AFP-COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 12 de diciembre de 1960; que cumplió la edad de 57 años, el 12 de diciembre de 2017; que se afilió a Colpensiones, desde el mes de marzo de 1977; que estando afiliada a Colpensiones, en el mes de noviembre de 1997, diligenció formulario de afiliación a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que estando en el RAIS, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, un total de 1.442,77 semanas; que los promotores o asesores del fondo privado, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, ni se le informó de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida; que elevó solicitud ante los fondos privados demandados, peticionando la nulidad de su traslado; asimismo, solicitó ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional; que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, con fundamento en la normatividad más favorable; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado a la AFP-COLFONDOS S.A., de manera libre y voluntaria, sin que exista error, fuerza o dolo en la afiliación al RAIS, encontrándose válidamente afiliada a ese Fondo; además, de haber perdido los beneficios del régimen de transición, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca derecho pensional alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 103 a 109), dándose por contestada la demanda, según consta en las diligencias virtuales.

La AFP - COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, el traslado de la actora, al RAIS, estuvo precedido de información clara, por lo que la actora, si conocía de las características del traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento, por no haber sido inducida en error como se alega en la demanda; proponiendo como excepciones de mérito las de buena inexistencia de la obligación, prescripción, entre otras, (fls.91 a 100); dándose por contestada la demanda, según consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de noviembre de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma; **CONDENANDO** a COLPENSIONES, a reconocer a la demandante, la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que acredite su retiro del sistema, declarando no probada la excepción de prescripción; condenando en costas a la demandada AFP-COLFONDOS S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando adversa a los intereses de la demandada Colpensiones, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto, dada la naturaleza jurídica de Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, visto a folio 7 del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron, por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de noviembre de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia.

Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si le asiste a COLPENSIONES, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el a-quo.

Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a resolver los problemas jurídicos planteados, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la

misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 57 años para la mujer, a partir del 1º de enero de 2014.

A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

El artículo 10º de la Ley 797 de 2003, que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, en el mes de noviembre de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, en relación con los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., en el año 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro de las diligencias virtuales, que forman parte del expediente, ya que, del

mismo no se infiere con certeza que, el fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, en el año 1997, siendo Colpensiones, el único fondo que administra el Régimen de Prima Media; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una

nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Resultando acertada, la decisión del a-quo, al condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, una vez se desafilie del sistema, por cumplir la actora, con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 57 años de edad, a la que arribó el 12 de diciembre de 2017, y más de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado más de 1.400 semanas, durante su vida laboral, quedando supeditada su exigibilidad y pago, al momento en que la actora, acredite su desafiliación al sistema, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; ya que, actualmente se encuentra como afiliada activa, haciendo cotizaciones al sistema; resultando, igualmente, acertada la decisión del A-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad,

con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ, en todo, la sentencia consultada, por encontrarla a justada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia consultada, de fecha 8 de septiembre de 2021, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 26 2020 00131 01
R.I. : S-3155-21
DE : LUZ HELENA URIBE LOPEZ
CONTRA : AFP – COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 17 de octubre de 1960; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 22 de junio de 1981; que estando afiliada a Colpensiones, el 1º de febrero de 2002, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos

traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado, las cuales no fueron concedidas, bajo el argumento que, la demandante, para entonces, contaba con una edad superior a 47 años; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.180 a 186); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, (fol.191).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara la existencia de vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.127 a 137); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, (fol.191).

La AFP – COLFONDOS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.151 a 162); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 24 de agosto de 2021, (fol.191).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de febrero de 2002, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al

momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, condenando en COSTAS, a cada una de las demandadas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas, COLPENSIONES y la AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en cuanto a la condena por concepto de COSTAS.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó la asesoría completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora; por lo que no existe razón valedera, para que se haya condenado a esta AFP, a realizar descuento alguno por concepto de gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 222 del expediente, tanto la parte actora, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas Colpensiones y la AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra

de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y la AFP-PROTECCIÓN S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de febrero de 2002, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre

otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de febrero de 2002, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones realizadas ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrea su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 1º de febrero de 2002, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de

vinculación, vistos a folios 17 y 18 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de febrero de 2002, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida

en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ, parcialmente, el numeral sexto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quien motivó el ejercicio de la presente acción, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados, al configurarse, con su conducta omisiva, la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados, por darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia; amen de ser las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PROTECCIÓN S.A.,

así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de noviembre de 2021, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 29 2020 00042 01
R.I. : S-3145-21
DE : GRACILIANO LLANOS SALAZAR
CONTRA :AFP - COLFONDOS S.A.; PORVENIR S.A. y
COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de febrero de 1963; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 9 de agosto de 1988, que efectuó cotizaciones siendo trabajador al servicio de Indumil; que estando afiliada a Colpensiones, el 31 de julio de 1995, diligenció formulario de afiliación a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; efectuando sendos traslados entre uno y otro

fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de los fondos privados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que haciendo un cálculo actuarial de la pensión de vejez, el monto de la mesada pensional en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, resulta ser muy superior al monto de la mesada pensional que ofrece el RAIS; que solicitó ante los fondos privados y ante COLPENSIONES, la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.49 a 56); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de agosto de 2021, (fol.104).

La AFP - COLFONDOS S.A., manifestó allanarse a las pretensiones y hechos de la demanda, conforme a lo preceptuado en el art. 98 del CGP.

(fol.42); dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, (fol.100).

La demandada AFP – PORVENIR S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de, prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 28 de mayo de 2021, (fol.100).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la parte actora, ante la AFP-COLFONDOS S.A., el 31 de julio de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, respecto de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubieren recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, sin proferir condenas en costas.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en el entendido que, por analogía, debe condenar a la devolución por gastos de administración.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 140 del expediente, las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 31 de julio de 1995, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como las demás

vinculaciones efectuadas dentro del RAIS, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio

absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 31 de julio de 1995, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente, los demás traslados realizados ante las AFP del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-COLFONDOS S.A., el 31 de julio de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 26, del expediente físico y los obrantes en las diligencias virtuales del proceso, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; resultando sesgada e incompleta la información suministrada al demandante, siendo el único objetivo de los fondos privados, el de obtener y mantener un nuevo afiliado; aunado a que, la AFP-COLFONDOS S.A., al momento de contestar la demanda, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P., se allanó expresamente a las pretensiones y hechos de la demanda, tal como se infiere del escrito visto a folio 42 del expediente; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos

al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 31 de julio de 1995, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento a los fondos privados demandados, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, habrá de confirmarse la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

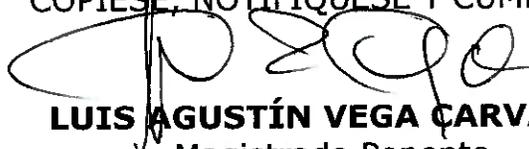
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, de fecha 28 de octubre de 2021, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de

Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

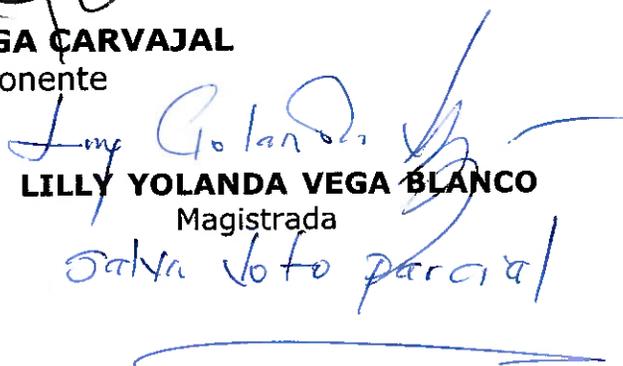
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada
salva voto parcial

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 32 2019 00570 01
R.I. : S-3149-21
DE : LILIANA GARCIA MOSCOTE
CONTRA: AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A.;
AFP-OLDMUTUAL S.A.-SKANDIA S.A. y
COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **9 de noviembre de 2021**, proferida por el **Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de noviembre de 1964; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el 25 de julio de 1986; que estando afiliada al régimen de prima media con prestación definida, el 8 de septiembre de 1995, diligenció formulario de afiliación

ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectuó sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, tanto al momento de su vinculación al RAIS, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a percibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que petitionó la nulidad del traslado ante los fondos privados demandados, y, ante Colpensiones, la reactivación de su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida, solicitudes que le fueron negadas, por encontrarse a menos de 10 años para adquirir la pensión; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que la demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad de su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; además de no contar la actora, con una expectativa legítima para pensionarse; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL

DERECHO, entre otras.(fls. 121 a 171); dándosele por contestada mediante providencia del 26 de febrero de 2020. (fol.191).

La AFP – SKANDIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó la información necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS, amén de faltarle menos de 10 años a la demandante, para obtener el derecho pensional; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.88 a 98); dándosele por contestada mediante providencia del 5 de febrero de 2020. (fol.176).

La AFP – PROTECCIÓN S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.219 a 231); dándosele por contestada la demanda, tal como consta en la diligencias virtuales.

La demandada AFP – COLFONDOS S.A., quien en tiempo contestó la demanda, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; manteniéndose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 3 de septiembre de 2021, como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP – PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la asesoría necesaria previamente a su traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y

voluntaria, sin que medie vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras; dándose por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de noviembre de 2020, como consta en las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2021, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, a la actora, sí se le había dado la información correspondiente, siendo conocedora de los pro y los contra que le acarreaba su traslado, situación que deduce del interrogatorio absuelto por la demandante, y de la prueba documental allegada al plenario; pues, su intención siempre fue la de pertenecer y permanecer al RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio en el consentimiento, dado que, la demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, dando por probadas las excepciones de inexistencia de violación al debido proceso y ausencia de falta al deber de asesoría e información, inexistencia de la obligación y causa para pedir, ausencia de vicios del consentimiento y validez de la afiliación al RAIS, propuestas por las demandadas, condenando en COSTAS a la demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez que, que con la prueba aportada, no se logró demostrar que los fondos privados demandados, hayan cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada; pues, la asesoría que dicen los fondos privados

demandados, haberle suministrado a la demandante, no fue completa y suficiente, para trasladarse al RAIS.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, visto a folio 3 del cuaderno del Tribunal, la parte actora, como las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 8 de septiembre de 1995, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como las demás afiliaciones efectuadas ante el RAIS, tal como se alega en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien es cierto, que no está demostrado, dentro del proceso, que a la demandante, se le haya forzado, coaccionado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de

vinculación ante el RAIS, el 8 de septiembre de 1995, también lo es que, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., el 8 de septiembre de 1995, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, ya que, a todas luces, salta a la vista que la asesoría que dice haber revivido la demandante, al momento de su afiliación, fue engañosa, al punto que se le aseveró que el ISS, hoy, Colpensiones, iba a desaparecer del mundo jurídico, sin que tal afirmación fuera real; tampoco acreditaron los fondos privados demandados, que oportunamente, se le haya informado a la demandante, de la existencia del derecho para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las condiciones establecidas en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, información que omitieron y callaron los fondos privados demandados, por no existir elemento de juicio alguno que así lo acredite; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 50,52,54,105,106 y 232, como los obrantes en las diligencias virtuales que hacen parte del expediente, ya que, de los mismos no se infiere con certeza que, los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios de vinculación allegados por las demandadas, primando lo sustancial sobre lo formal, siendo el único objetivo de los fondos privados el de obtener un nuevo afiliado, suministrándole una información insuficiente y sesgada; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en

casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** legal con la que no cumplieron expresamente los fondos privados demandados, resultando perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación de la demandante, a dichos fondos privados, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 8 de septiembre de 1995, ante la AFP-COLMENA S.A., hoy, AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones efectuadas dentro de los fondos del RAIS; manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 8 de septiembre de 1995, a través de la AFP- PROTECCIÓN S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ a los fondos privados demandados, remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la

declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, recibir, como afiliada activa de ese Fondo, a la señora LILIANA GARCIA MOSCOTE, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 8 de septiembre de 1995, siendo COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible la nulidad propuesta por la demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente, a cargo de los fondos privados demandados AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A., y AFP-OLDMUTUAL S.A. - SKANDIA S.A., quienes fueron los que motivaron el ejercicio de la presente acción judicial, por parte de la demandante, al configurarse, con su actuar omisivo, la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante LILIANA GARCIA MOSCOTE, el 8 de septiembre de 1995, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, las demás vinculaciones efectuadas con posterioridad al interior de los fondos del RAIS, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir a la demandante, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 8 de septiembre de 1995, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A., y AFP-OLDMUTUAL S.A. – SKANDIA S.A., remitir con

destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante LILIANA GARCIA MOSCOTE, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado a la actora, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

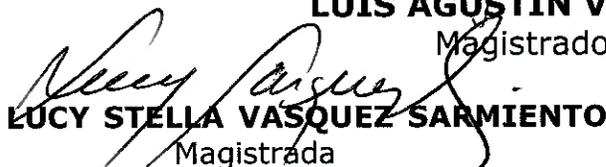
QUINTO.- CONDENESE en COSTAS de primera instancia a las demandadas AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A., y AFP-OLDMUTUAL S.A. - SKANDIA S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

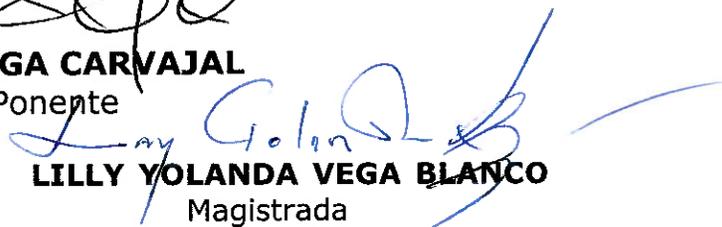
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 32 2020 0026101
R.I. : S-3117-21
DE : MARIA EUGENIA SALGADO CARDONA
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 2 de marzo de 1963, que se afilió a Colpensiones, desde el año 1986; que estando afiliada a Colpensiones, el 15 de septiembre de 1999, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de

prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 20 de agosto de 2021, como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de octubre de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de septiembre de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenado en costas a la AFP-PORVENIR S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues a la actora, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de febrero de 2022, visto a folio 4 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 15 de septiembre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo

anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala,

que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 15 de septiembre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de septiembre de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, que obra dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR

CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 15 de septiembre de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad;

resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 21 de octubre de 2021, proferida por el Juez 32

Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

150000

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 35 2020 00262 01
R.I. : S-3127-21
DE : ORLANDO GARAY AREVALO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 14 de octubre de 1960, que efectuó cotizaciones a Colpensiones, a partir del 26 de enero de 1981, data en la que inició su vida laboral; que estando afiliado a Colpensiones, el 20 de mayo de 1999, diligenció formulario de afiliación

ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de julio de 1999, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación de su afiliación, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de mayo de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la

información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 12 de mayo de 2021, tal como se desprende de las diligencias virtuales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de junio de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 20 de mayo de 1999, con efectividad a partir del 1º de julio de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando al fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación al RAIS, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y la AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además que el actor, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado

y reactivación de la afiliación del actor, en el régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 20 de mayo de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., con efectividad, a partir del 1º de julio de 1999, para trasladarse del régimen de

prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio

absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 20 de mayo de 1999, con efectividad, a partir del 1º de julio de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 20 de mayo de 1999, con efectividad, a partir del 1º de julio de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, obrante dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda*

el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.”; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 20 de mayo de 1999, con efectividad, a partir del 1º de julio de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las

luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 2 de junio de 2021, proferida por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 36 2018 00034 01
R.I. : S-3136-21
DE : GERMAN HUMBERTO CADENA MARTINEZ
CONTRA : COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a revisar, en Gado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante, la sentencia de fecha **26 de agosto de 2021**, proferida por la **Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la parte actora, que tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de vejez, incluyendo la totalidad de las semanas cotizadas durante toda su vida laboral, equivalente a 1.561 semanas cotizadas, hasta el 28 de febrero de 2014, fecha de su última cotización, con una

tasa de remplazo del 90% del IBL; que la demandada Colpensiones, mediante Resolución GNR 294940 del 24 de agosto de 2014, reconoció la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía de \$1'162.709=, teniendo en cuenta 1.561 semanas; no obstante, al momento de liquidar la pensión no calculó en debida forma el IBL, de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, y aplicarle el que le resultare más favorable; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, habida consideración que la demandada, reconoció en legal forma el derecho pensional del actor, tal como se evidencia de la Resolución No 294940 del 24 de agosto de 2014, teniendo en cuenta el promedio de los ingresos base de cotización durante los últimos 10 años, al cumplimiento de la edad, aplicándole una tasa de remplazo del 90%, al haber cotizado un total de 1.561 semanas, durante toda su vida laboral; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DEL DERECHO, entre otras, (fls.45 a 56), dándosele por contestada, mediante providencia del 12 de junio de 2019. (fol.63).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 26 de agosto de 2021, absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, incoadas en su contra, al considerar ajustada a derecho la liquidación efectuada por la demandada, mediante la Resolución No 294940 del 24 de agosto de 2014, comoquiera que, arroja un valor superior al determinado por el a-quo, con fundamento en el ingreso promedio base de cotización de toda la vida laboral, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones del demandante, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 9 de febrero de 22, visto a folio 3 del expediente, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, para tal efecto.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si resulta procedente la reliquidación de la pensión de vejez del demandante, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia CONSULTADA.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El Art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

El Acuerdo 049 de 1990, que corresponde a la norma anterior vigente a la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo **12**, consagra los requisitos mínimos para la obtención de la pensión de vejez, 55 años si es mujer y 60 años si es hombres; y, 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, ó 1.000 semas en cualquier tiempo.

El inciso 3º del art. 36 de la Ley 100 de 1993, señala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, de las personas amparadas con el régimen de transición, que les hiciere falta menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior.

El art. 21 de la Ley 100 de 1993, que en su inciso 2º, establece el derecho al trabajador de optar, cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo, por el sistema de determinar el ingreso base de liquidación de su pensión, de acuerdo con el promedio de los ingresos de toda su vida laboral, siempre y cuando resulte superior a cualquier otro sistema.

A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, de la **Corte Constitucional**, por medio de la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

De otra parte, los **artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.**, impone al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada Colpensiones, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por resultar improcedente la reliquidación pensional deprecada, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no demostró clara y fehacientemente, dentro del proceso, que el ingreso base de liquidación de su pensión, determinado con el ingreso base de cotización de toda su vida laboral, fuera superior, al determinado por la accionada, con el ingreso base de cotización de los últimos 10 años, como se colige de la Resolución No GNR-294940 del 24 de agosto de 2014, y de la liquidación efectuada por el a-quo, ajustándose a derecho la citada Resolución No GNR-294940 de 2014, vista a folios 14 a 20 del expediente; circunstancias estas que se corroboran con la liquidación efectuada por la Sala, a través del Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual formará parte de este proveído; de donde se concluye que no existe reparo alguno a la liquidación pensional que efectuó la demandada, mediante la Resolución No GNR-294940 del 24 de agosto de

2014, ajustándose a derecho la misma; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de instancia, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia consultada, por encontrarla acorde a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor del demandante.

COSTAS

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 26 de agosto de 2021, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costa en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA
RADICADO: 11001310503620183401
DEMANDANTE : GERMAN CADENA
DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2014, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada, calcular retroactivo pensional.

Promedio Salarial Anual							
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
10/02/75	28/02/75	19	1.200,00	40,00	\$ 760,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
Total días		325			\$ 13.000,00	\$ 40,00	\$ 1.200,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.560,00	52,00	\$ 1.508,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
Total días		366			\$ 19.032,00	\$ 52,00	\$ 1.560,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/02/77	28/02/77	28	2.430,00	81,00	\$ 2.268,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/04/77	30/04/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/05/77	31/05/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/06/77	30/06/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/07/77	31/07/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/08/77	31/08/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/10/77	31/10/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
01/11/77	30/11/77	30	2.430,00	81,00	\$ 2.430,00		
01/12/77	31/12/77	31	2.430,00	81,00	\$ 2.511,00		
Total días		365			\$ 29.565,00	\$ 81,00	\$ 2.430,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/78	31/01/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/02/78	28/02/78	28	2.580,00	86,00	\$ 2.408,00		
01/03/78	31/03/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/04/78	30/04/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/05/78	31/05/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/06/78	30/06/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/07/78	31/07/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/08/78	31/08/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/09/78	30/09/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/10/78	31/10/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
01/11/78	30/11/78	30	2.580,00	86,00	\$ 2.580,00		
01/12/78	31/12/78	31	2.580,00	86,00	\$ 2.666,00		
Total días		365			\$ 31.390,00	\$ 86,00	\$ 2.580,00
Año 1979							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/79	31/01/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/02/79	28/02/79	28	3.450,00	115,00	\$ 3.220,00		
01/03/79	31/03/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/04/79	30/04/79	30	3.450,00	115,00	\$ 3.450,00		
01/05/79	31/05/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/06/79	30/06/79	30	3.450,00	115,00	\$ 3.450,00		
01/07/79	31/07/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/08/79	31/08/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/09/79	30/09/79	30	3.450,00	115,00	\$ 3.450,00		
01/10/79	31/10/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
01/11/79	30/11/79	30	3.450,00	115,00	\$ 3.450,00		
01/12/79	31/12/79	31	3.450,00	115,00	\$ 3.565,00		
Total días		365			\$ 41.975,00	\$ 115,00	\$ 3.450,00
Año 1980							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/80	31/01/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/02/80	29/02/80	29	4.500,00	150,00	\$ 4.350,00		
01/03/80	31/03/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/04/80	30/04/80	30	4.500,00	150,00	\$ 4.500,00		
01/05/80	31/05/80	31	4.500,00	150,00	\$ 4.650,00		
01/06/80	30/06/80	30	11.850,00	395,00	\$ 11.850,00		
Total días		182			\$ 34.650,00	\$ 190,38	\$ 5.711,54
Año 1984							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
16/10/84	31/10/84	16	11.298,00	376,60	\$ 6.025,60		
01/11/84	30/11/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/12/84	31/12/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
Total días		77			\$ 28.998,20	\$ 376,60	\$ 11.298,00
Año 1985							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/85	31/01/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/02/85	28/02/85	28	13.557,60	451,92	\$ 12.653,76		
01/03/85	31/03/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/04/85	30/04/85	30	13.557,60	451,92	\$ 13.557,60		
01/05/85	31/05/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/06/85	30/06/85	30	13.557,60	451,92	\$ 13.557,60		
01/07/85	31/07/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/08/85	31/08/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/09/85	30/09/85	30	13.557,60	451,92	\$ 13.557,60		
01/10/85	31/10/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/11/85	30/11/85	30	13.557,60	451,92	\$ 13.557,60		
01/12/85	31/12/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
Total días		365			\$ 164.950,80	\$ 451,92	\$ 13.557,60
Año 1986							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/86	31/01/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/02/86	28/02/86	28	16.811,40	560,38	\$ 15.690,64		
01/03/86	31/03/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/04/86	30/04/86	30	16.811,40	560,38	\$ 16.811,40		
01/05/86	31/05/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/06/86	30/06/86	30	16.811,40	560,38	\$ 16.811,40		
01/07/86	31/07/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/08/86	31/08/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/09/86	30/09/86	30	16.811,40	560,38	\$ 16.811,40		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá - Cundinamarca

01/10/86	31/10/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/11/86	30/11/86	30	16.811,40	560,38	\$ 16.811,40		
01/12/86	31/12/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
Total días		365			\$ 204.538,70	\$ 560,38	\$ 16.811,40
Año 1987							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/87	31/01/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/02/87	28/02/87	28	20.509,80	683,66	\$ 19.142,48		
01/03/87	31/03/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/04/87	30/04/87	30	20.509,80	683,66	\$ 20.509,80		
01/05/87	31/05/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/06/87	30/06/87	30	20.509,80	683,66	\$ 20.509,80		
01/07/87	31/07/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/08/87	31/08/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/09/87	30/09/87	30	20.509,80	683,66	\$ 20.509,80		
01/10/87	31/10/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/11/87	30/11/87	30	20.509,80	683,66	\$ 20.509,80		
01/12/87	31/12/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
Total días		365			\$ 249.535,90	\$ 683,66	\$ 20.509,80
Año 1988							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/88	31/01/88	31	25.637,40	854,58	\$ 26.491,98		
01/02/88	29/02/88	29	25.637,40	854,58	\$ 24.782,82		
01/03/88	31/03/88	31	25.637,40	854,58	\$ 26.491,98		
01/04/88	30/04/88	30	25.637,40	854,58	\$ 25.637,40		
01/05/88	31/05/88	31	25.637,40	854,58	\$ 26.491,98		
01/06/88	30/06/88	30	25.637,40	854,58	\$ 25.637,40		
01/07/88	31/07/88	31	25.637,40	854,58	\$ 26.491,98		
01/08/88	31/08/88	31	25.637,40	854,58	\$ 26.491,98		
01/09/88	30/09/88	30	25.637,40	854,58	\$ 25.637,40		
01/10/88	31/10/88	31	25.637,40	854,58	\$ 26.491,98		
01/11/88	30/11/88	30	25.637,40	854,58	\$ 25.637,40		
01/12/88	31/12/88	31	25.637,40	854,58	\$ 26.491,98		
Total días		366			\$ 312.776,28	\$ 854,58	\$ 25.637,40
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/89	31/01/89	31	32.559,60	1.085,32	\$ 33.644,92		
01/02/89	28/02/89	28	32.559,60	1.085,32	\$ 30.388,96		
01/03/89	31/03/89	31	32.559,60	1.085,32	\$ 33.644,92		
01/04/89	30/04/89	30	32.559,60	1.085,32	\$ 32.559,60		
01/05/89	31/05/89	31	32.559,60	1.085,32	\$ 33.644,92		
01/06/89	30/06/89	30	32.559,60	1.085,32	\$ 32.559,60		
01/07/89	31/07/89	31	32.559,60	1.085,32	\$ 33.644,92		
01/08/89	31/08/89	31	32.559,60	1.085,32	\$ 33.644,92		
01/09/89	30/09/89	30	32.559,60	1.085,32	\$ 32.559,60		
01/10/89	31/10/89	31	32.559,60	1.085,32	\$ 33.644,92		
01/11/89	30/11/89	30	32.559,60	1.085,32	\$ 32.559,60		
01/12/89	31/12/89	31	32.559,60	1.085,32	\$ 33.644,92		
Total días		365			\$ 396.141,80	\$ 1.085,32	\$ 32.559,60
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/02/90	28/02/90	28	41.025,00	1.367,50	\$ 38.290,00		
01/03/90	31/03/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/04/90	30/04/90	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/05/90	31/05/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/06/90	30/06/90	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/07/90	31/07/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/08/90	31/08/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/09/90	30/09/90	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/10/90	31/10/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
01/11/90	30/11/90	30	41.025,00	1.367,50	\$ 41.025,00		
01/12/90	31/12/90	31	41.025,00	1.367,50	\$ 42.392,50		
Total días		365			\$ 499.137,50	\$ 1.367,50	\$ 41.025,00
Año 1991							



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/02/91	28/02/91	28	51.720,00	1.724,00	\$ 48.272,00		
01/03/91	31/03/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/04/91	30/04/91	30	51.720,00	1.724,00	\$ 51.720,00		
01/05/91	31/05/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/06/91	30/06/91	30	51.720,00	1.724,00	\$ 51.720,00		
01/07/91	31/07/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/08/91	31/08/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/09/91	30/09/91	30	51.720,00	1.724,00	\$ 51.720,00		
01/10/91	31/10/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
01/11/91	30/11/91	30	51.720,00	1.724,00	\$ 51.720,00		
01/12/91	31/12/91	31	51.720,00	1.724,00	\$ 53.444,00		
Total días		365			\$ 629.260,00	\$ 1.724,00	\$ 51.720,00
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/02/92	29/02/92	29	65.190,00	2.173,00	\$ 63.017,00		
01/03/92	31/03/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/04/92	23/04/92	23	321.540,00	10.718,00	\$ 246.514,00		
24/04/92	30/04/92	7	65.190,00	2.173,00	\$ 15.211,00		
01/05/92	31/05/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/06/92	30/06/92	30	65.190,00	2.173,00	\$ 65.190,00		
01/07/92	31/07/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/08/92	31/08/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/09/92	30/09/92	30	65.190,00	2.173,00	\$ 65.190,00		
01/10/92	31/10/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/11/92	30/11/92	30	65.190,00	2.173,00	\$ 65.190,00		
01/12/92	31/12/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
Total días		366			\$ 991.853,00	\$ 2.709,98	\$ 81.299,43
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/02/93	28/02/93	28	81.510,00	2.717,00	\$ 76.076,00		
01/03/93	31/03/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/04/93	30/04/93	30	81.510,00	2.717,00	\$ 81.510,00		
01/05/93	31/05/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/06/93	30/06/93	30	81.510,00	2.717,00	\$ 81.510,00		
01/07/93	31/07/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/08/93	31/08/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/09/93	30/09/93	30	81.510,00	2.717,00	\$ 81.510,00		
01/10/93	31/10/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/11/93	30/11/93	30	81.510,00	2.717,00	\$ 81.510,00		
01/12/93	31/12/93	31	372.030,00	12.401,00	\$ 384.431,00		
Total días		365			\$ 1.291.909,00	\$ 3.539,48	\$ 106.184,30
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	1	372.030,00	12.401,00	\$ 12.401,00		
17/02/94	28/02/94	12	98.700,00	3.290,00	\$ 39.480,00		
01/03/94	31/03/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/04/94	30/04/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/07/94	31/07/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/08/94	31/08/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/09/94	30/09/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/10/94	31/10/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/11/94	30/11/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/12/94	31/12/94	31	145.000,00	4.833,33	\$ 149.833,33		
Total días		319	-		\$ 1.106.464,33	\$ 3.468,54	\$ 104.056,21
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/95	28/02/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

-15-

01/04/95	30/04/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/06/95	30/06/95	30	147.000,00	4.900,00	\$ 147.000,00		
01/07/95	31/07/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/08/95	31/08/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/09/95	30/09/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/10/95	31/10/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/11/95	30/11/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
01/12/95	31/12/95	30	215.000,00	7.166,67	\$ 215.000,00		
Total días		330			\$ 2.297.000,00	\$ 6.960,61	\$ 208.818,18
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/02/96	29/02/96	30	344.000,00	11.466,67	\$ 344.000,00		
01/03/96	31/03/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/04/96	30/04/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/05/96	31/05/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/06/96	30/06/96	30	485.000,00	16.166,67	\$ 485.000,00		
01/07/96	31/07/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/08/96	31/08/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/09/96	30/09/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/10/96	31/10/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/11/96	30/11/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
01/12/96	31/12/96	30	310.000,00	10.333,33	\$ 310.000,00		
Total días		360			\$ 3.761.125,00	\$ 10.447,57	\$ 313.427,08
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/02/97	28/02/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/03/97	31/03/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/04/97	30/04/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/05/97	31/05/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/06/97	30/06/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/07/97	31/07/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/08/97	31/08/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/09/97	30/09/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
01/10/97	31/10/97	30	451.000,00	15.033,33	\$ 451.000,00		
01/11/97	30/11/97	30	418.000,00	13.933,33	\$ 418.000,00		
01/12/97	31/12/97	30	380.000,00	12.666,67	\$ 380.000,00		
Total días		360			\$ 4.669.000,00	\$ 12.969,44	\$ 389.083,33
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	634.000,00	21.133,33	\$ 634.000,00		
01/02/98	28/02/98	30	530.000,00	17.666,67	\$ 530.000,00		
01/03/98	31/03/98	30	561.000,00	18.700,00	\$ 561.000,00		
01/04/98	30/04/98	30	589.000,00	19.633,33	\$ 589.000,00		
01/05/98	31/05/98	30	585.000,00	19.500,00	\$ 585.000,00		
01/06/98	30/06/98	30	530.000,00	17.666,67	\$ 530.000,00		
01/07/98	31/07/98	30	467.000,00	15.566,67	\$ 467.000,00		
01/08/98	31/08/98	30	560.000,00	18.666,67	\$ 560.000,00		
01/09/98	30/09/98	30	530.000,00	17.666,67	\$ 530.000,00		
01/10/98	31/10/98	30	550.000,00	18.333,33	\$ 550.000,00		
01/11/98	30/11/98	30	580.000,00	19.333,33	\$ 580.000,00		
01/12/98	31/12/98	30	530.000,00	17.666,67	\$ 530.000,00		
Total días		360			\$ 6.646.000,00	\$ 18.461,11	\$ 553.833,33
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,00		
01/02/99	28/02/99	30	269.000,00	8.966,67	\$ 269.000,00		
01/03/99	31/03/99	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,00		
01/04/99	30/04/99	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00		
01/05/99	31/05/99	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00		
01/06/99	30/06/99	30	648.587,00	21.619,57	\$ 648.587,00		
01/07/99	31/07/99	30	604.863,00	20.162,10	\$ 604.863,00		
01/08/99	31/08/99	30	626.726,00	20.890,87	\$ 626.726,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/09/99	30/09/99	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,00		
01/10/99	31/10/99	30	621.259,00	20.708,63	\$ 621.259,00		
01/11/99	30/11/99	30	626.726,00	20.890,87	\$ 626.726,00		
01/12/99	31/12/99	30	626.726,00	20.890,87	\$ 626.726,00		
Total días		360			\$ 7.026.887,00	\$ 19.519,13	\$ 585.573,92
Año 2000							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	643.122,00	21.437,40	\$ 643.122,0		
01/02/00	29/02/00	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,0		
01/03/00	31/03/00	30	604.863,00	20.162,10	\$ 604.863,0		
01/04/00	30/04/00	30	615.794,00	20.526,47	\$ 615.794,0		
01/05/00	31/05/00	30	637.657,00	21.255,23	\$ 637.657,0		
01/06/00	30/06/00	30	601.000,00	20.033,33	\$ 601.000,0		
01/07/00	31/07/00	30	599.000,00	19.966,67	\$ 599.000,0		
01/08/00	31/08/00	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,0		
01/09/00	30/09/00	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,0		
01/10/00	31/10/00	30	599.000,00	19.966,67	\$ 599.000,0		
01/11/00	30/11/00	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,0		
01/12/00	31/12/00	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,0		
Total días		360			\$ 7.303.436,0	\$ 20.287,32	\$ 608.619,67
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,0		
01/02/01	28/02/01	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,0		
01/03/01	31/03/01	30	583.000,00	19.433,33	\$ 583.000,0		
01/04/01	30/04/01	30	615.794,00	20.526,47	\$ 615.794,0		
01/05/01	31/05/01	30	615.794,00	20.526,47	\$ 615.794,0		
01/06/01	30/06/01	30	720.362,00	24.012,07	\$ 720.362,0		
01/07/01	31/07/01	30	1.410.383,00	47.012,77	\$ 1.410.383,0		
01/08/01	31/08/01	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/09/01	30/09/01	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
01/10/01	31/10/01	30	616.000,00	20.533,33	\$ 616.000,0		
Total días		300			\$ 6.959.333,0	\$ 23.197,78	\$ 695.933,30
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/05	31/01/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/02/05	28/02/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/03/05	31/03/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/04/05	30/04/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/05/05	31/05/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/06/05	30/06/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/07/05	31/07/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/08/05	31/08/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/09/05	30/09/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/10/05	31/10/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/11/05	30/11/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
01/12/05	31/12/05	30	520.000,00	17.333,33	\$ 520.000,0		
Total días		360			\$ 6.240.000,0	\$ 17.333,33	\$ 520.000,00
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/02/06	28/02/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/03/06	31/03/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/04/06	30/04/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/05/06	31/05/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/06/06	30/06/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/07/06	31/07/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/08/06	31/08/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/09/06	30/09/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/10/06	31/10/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/11/06	30/11/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
01/12/06	31/12/06	30	558.000,00	18.600,00	\$ 558.000,0		
Total días		360			\$ 6.696.000,0	\$ 18.600,00	\$ 558.000,00
Año 2007							



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/02/07	28/02/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/03/07	31/03/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/04/07	30/04/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/05/07	31/05/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/06/07	30/06/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/07/07	31/07/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/08/07	30/08/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/09/07	30/09/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/10/07	31/10/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/11/07	30/11/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
01/12/07	31/12/07	30	600.000,00	20.000,00	\$ 600.000,0		
Total días		360			\$ 7.200.000,0	\$ 20.000,00	\$ 600.000,00
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/02/08	29/02/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/03/08	31/03/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/04/08	30/04/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/05/08	31/05/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/06/08	30/06/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/07/08	31/07/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/08/08	31/08/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/09/08	30/09/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/10/08	31/10/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/11/08	30/11/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
01/12/08	31/12/08	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,0		
Total días		360			\$ 9.000.000,0	\$ 25.000,00	\$ 750.000,00
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/02/09	28/02/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/03/09	31/03/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/04/09	30/04/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/05/09	31/05/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/06/09	30/06/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/07/09	31/07/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/08/09	31/08/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/09/09	30/09/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/10/09	31/10/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/11/09	30/11/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
01/12/09	31/12/09	30	810.000,00	27.000,00	\$ 810.000,0		
Total días		360			\$ 9.720.000,0	\$ 27.000,00	\$ 810.000,00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/02/10	28/02/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/03/10	31/03/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/04/10	30/04/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/05/10	31/05/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/06/10	30/06/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/07/10	31/07/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/08/10	31/08/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/09/10	30/09/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/10/10	31/10/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/11/10	30/11/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
01/12/10	31/12/10	30	839.000,00	27.966,67	\$ 839.000,0		
Total días		360			\$ 10.068.000,0	\$ 27.966,67	\$ 839.000,00
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/02/11	28/02/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/03/11	31/03/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

01/04/11	30/04/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/05/11	31/05/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/06/11	30/06/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/07/11	31/07/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/08/11	31/08/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/09/11	30/09/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/10/11	31/10/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/11/11	30/11/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
01/12/11	31/12/11	30	873.000,00	29.100,00	\$ 873.000,0		
Total días		360			\$ 10.476.000,0	\$ 29.100,00	\$ 873.000,00

Año 2012

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	924.000,00	30.800,00	\$ 924.000,0		
01/02/12	29/02/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/04/12	30/04/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/06/12	30/06/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/07/12	31/07/12	30	724.000,00	24.133,33	\$ 724.000,0		
01/08/12	31/08/12	30	733.000,00	24.433,33	\$ 733.000,0		
01/09/12	30/09/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/10/12	31/10/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/11/12	30/11/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/12/12	31/12/12	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
Total días		300			\$ 10.081.000,0	\$ 33.603,33	\$ 1.008.100,00

Año 2013

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/02/13	28/02/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/03/13	31/03/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/05/13	31/05/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/06/13	30/06/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/07/13	31/07/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/08/13	31/08/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/09/13	30/09/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/10/13	31/10/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/11/13	30/11/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/12/13	31/12/13	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
Total días		330			\$ 12.100.000,0	\$ 36.666,67	\$ 1.100.000,00

Año 2014

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,0		
01/02/14	28/02/14	30	1.550.000,00	51.666,67	\$ 1.550.000,0		
Total días		60			\$ 2.650.000,0	\$ 44.166,67	\$ 1.325.000,00

Cálculo Toda la vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1975	325	0,250	79,56	318,240	\$ 1.200,00	\$ 381.888,00	\$ 4.137.120,00
1976	366	0,290	79,56	274,345	\$ 1.560,00	\$ 427.977,93	\$ 5.221.330,76
1977	365	0,360	79,56	221,000	\$ 2.430,00	\$ 537.030,00	\$ 6.533.865,00
1978	365	0,470	79,56	169,277	\$ 2.580,00	\$ 436.733,62	\$ 5.313.592,34
1979	365	0,560	79,56	142,071	\$ 3.450,00	\$ 490.146,43	\$ 5.963.448,21
1980	182	0,720	79,56	110,500	\$ 5.711,54	\$ 631.125,00	\$ 3.828.825,00
1984	77	1,650	79,56	48,218	\$ 11.298,00	\$ 544.769,02	\$ 1.398.240,48
1985	365	1,950	79,56	40,800	\$ 13.557,60	\$ 553.150,08	\$ 6.729.992,64
1986	365	2,380	79,56	33,429	\$ 16.811,40	\$ 561.981,09	\$ 6.837.436,54
1987	365	2,880	79,56	27,625	\$ 20.509,80	\$ 566.583,23	\$ 6.893.429,24
1988	366	3,580	79,56	22,223	\$ 25.637,40	\$ 569.751,83	\$ 6.950.972,30
1989	365	4,580	79,56	17,371	\$ 32.559,60	\$ 565.598,64	\$ 6.881.450,13
1990	365	5,780	79,56	13,765	\$ 41.025,00	\$ 564.697,06	\$ 6.870.480,88
1991	365	7,650	79,56	10,400	\$ 51.720,00	\$ 537.888,00	\$ 6.544.304,00
1992	366	9,700	79,56	8,202	\$ 81.299,43	\$ 666.822,92	\$ 8.135.239,66
1993	365	12,140	79,56	6,554	\$ 106.184,30	\$ 695.883,28	\$ 8.466.579,90
1994	319	14,890	79,56	5,343	\$ 104.056,21	\$ 555.991,39	\$ 5.912.041,80
1995	330	18,250	79,56	4,359	\$ 208.818,18	\$ 910.332,85	\$ 10.013.661,37
1996	360	21,800	79,56	3,650	\$ 313.427,08	\$ 1.143.865,08	\$ 13.726.380,96
1997	360	26,520	79,56	3,000	\$ 389.083,33	\$ 1.167.250,00	\$ 14.007.000,00



1998	360	31,210	79,56	2,549	\$ 553.833,33	\$ 1.411.822,49	\$ 16.941.869,91		
1999	360	36,420	79,56	2,185	\$ 585.573,92	\$ 1.279.194,42	\$ 15.350.333,05		
2000	360	39,790	79,56	1,999	\$ 608.619,67	\$ 1.216.933,42	\$ 14.603.201,01		
2001	300	43,270	79,56	1,839	\$ 695.933,30	\$ 1.279.603,73	\$ 12.796.037,29		
2005	360	55,990	79,56	1,421	\$ 520.000,00	\$ 738.903,38	\$ 8.866.840,51		
2006	360	58,700	79,56	1,355	\$ 558.000,00	\$ 756.294,38	\$ 9.075.532,54		
2007	360	61,330	79,56	1,297	\$ 600.000,00	\$ 778.346,65	\$ 9.340.159,79		
2008	360	64,820	79,56	1,227	\$ 750.000,00	\$ 920.549,21	\$ 11.046.590,56		
2009	360	69,800	79,56	1,140	\$ 810.000,00	\$ 923.260,74	\$ 11.079.128,94		
2010	360	71,200	79,56	1,117	\$ 839.000,00	\$ 937.511,80	\$ 11.250.141,57		
2011	360	73,450	79,56	1,083	\$ 873.000,00	\$ 945.621,24	\$ 11.347.454,87		
2012	300	76,190	79,56	1,044	\$ 1.008.100,00	\$ 1.052.689,80	\$ 10.526.898,02		
2013	330	78,050	79,56	1,019	\$ 1.100.000,00	\$ 1.121.281,23	\$ 12.334.093,53		
2014	60	79,560	79,56	1,000	\$ 1.325.000,00	\$ 1.325.000,00	\$ 2.650.000,00		
Total días	11291					Total devengado actualizado a:	2014	\$ 297.573.672,81	
Total semanas	1613,00					Ingreso Base Liquidación		\$ 790.648,32	
Total Años	31,15					Porcentaje aplicado		90%	
							Primera mesada	\$ 711.583,49	
							Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2014	\$ 616.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral									
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual		
2000	90	39,790	79,56	1,999	\$ 595.666,67	\$ 1.191.033,93	\$ 3.573.101,78		
2001	300	43,270	79,56	1,839	\$ 695.933,30	\$ 1.279.603,73	\$ 12.796.037,29		
2005	360	55,990	79,56	1,421	\$ 520.000,00	\$ 738.903,38	\$ 8.866.840,51		
2006	360	58,700	79,56	1,355	\$ 558.000,00	\$ 756.294,38	\$ 9.075.532,54		
2007	360	61,330	79,56	1,297	\$ 600.000,00	\$ 778.346,65	\$ 9.340.159,79		
2008	360	64,820	79,56	1,227	\$ 750.000,00	\$ 920.549,21	\$ 11.046.590,56		
2009	360	69,800	79,56	1,140	\$ 810.000,00	\$ 923.260,74	\$ 11.079.128,94		
2010	360	71,200	79,56	1,117	\$ 839.000,00	\$ 937.511,80	\$ 11.250.141,57		
2011	360	73,450	79,56	1,083	\$ 873.000,00	\$ 945.621,24	\$ 11.347.454,87		
2012	300	76,190	79,56	1,044	\$ 1.008.100,00	\$ 1.052.689,80	\$ 10.526.898,02		
2013	330	78,050	79,56	1,019	\$ 1.100.000,00	\$ 1.121.281,23	\$ 12.334.093,53		
2014	60	79,560	79,56	1,000	\$ 1.325.000,00	\$ 1.325.000,00	\$ 2.650.000,00		
Total días	3600					Total devengado actualizado a:	2014	\$ 113.885.979,40	
Total semanas	514,29					Ingreso Base Liquidación		\$ 949.049,83	
Total Años	10,00					Porcentaje aplicado		90%	
							Primera mesada	\$ 854.144,85	
							Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2014	\$ 616.000,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/03/14	31/12/14	1,94%	\$ 854.144,85	11,00	\$ 9.395.593,3
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 885.407,00	13,00	\$ 11.510.291,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 945.349,00	13,00	\$ 12.289.537,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 999.707,00	13,00	\$ 12.996.191,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.040.595,00	13,00	\$ 13.527.735,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.073.686,00	13,00	\$ 13.957.918,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.114.486,00	13,00	\$ 14.488.318,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.132.429,00	13,00	\$ 14.721.577,0
01/01/22	30/04/22	5,62%	\$ 1.196.072,00	4,00	\$ 4.784.288,0
Total retroactivo					\$ 107.671.448,30

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 107.671.448
Total	\$ 107.671.448

Fuente	Tabla del IPC - DANE, folios del proceso,
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

SENTENCIA

REF. : Ordinario 36 2018 00419 01
R.I. : S-3162-21
DE : JOSÉ ALEJANDRO VARGAS CAMACHO.
CONTRA : CENTRAL CHÁRTER DE COLOMBIA S.A.S

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de mayo del año 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada CENTRAL CHÁRTER DE COLOMBIA S.A.S, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2021, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante JOSÉ ALEJANDRO VARGAS CAMACHO, a nivel de síntesis, que, ingreso a laborar al servicio de la demandada, mediante contrato a término fijo inferior a un año, suscrito el día 18 de abril de

2017, habiéndose prorrogado automáticamente, por un año, a partir del día 18 de diciembre de 2017, conforme a lo preceptuado en el artículo 46 del C.S.T., toda vez que, no se le efectuó el preaviso correspondiente de la no prorroga del mismo; que el empleador, cambio la modalidad del contrato, de termino fijo a término indefinido, el día 12 de febrero de 2018, estableciendo, como fecha de inicio del nuevo contrato, el día 18 de diciembre de 2017, extendiéndose el mismo, hasta el día 16 de febrero de 2018, fecha en la que el empleador, finiquito el contrato de trabajo, sin justa causa; que, se desempeñó el cargo de técnico de línea de aviones, devengando como salario mensual, la suma de \$2.500.000; que, el 21 de marzo de 2018, citó al empleador ante el Ministerio de Trabajo, sin que éste, haya acudido a la citación, hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda. (Fol. 2 a 10).

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada CENTRAL CHÁRTER DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en terminó, presento escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento que, no existe norma alguna, que establezca la obligación de prorrogar el contrato a término fijo, por cuarta vez, máxime cuando con el demandante, se suscribió un nuevo contrato a término indefinido, el 18 de diciembre de 2017, finalizado sin justa causa el 16 de febrero de 2018, pagándole la respectiva indemnización; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras. (Fol. 68 a 79). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 05 de febrero de 2020, tal como consta a folio 94 del expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 23 de junio de 2021, resolvió declarar probada la existencia del contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre las partes, del 18 de abril de 2017 al 16 de febrero de 2018, y, que el mismo finiquitó por decisión unilateral y sin justa causa por parte del empleador, condenando a la demandada, a

pagar la indemnización correspondiente, conforme a lo preceptuado en el art. 64 del C.S.T., equivalente a la suma de \$22.583.333; lo anterior, al considerar el A-quo, que resultaba notorio el ánimo defraudatorio de la empresa demandada, con relación al pago de la indemnización por despido sin justa causa del actor, pues, para el mes de diciembre del año 2017, no se emitió comunicación, en la que se le informará al trabajador, que el contrato que se venía desarrollando a término fijo, no sería prorrogado, encontrándose prorrogado para la fecha en que se suscribió el contrato a término indefinido, advirtiéndose entonces que, el cambio a un contrato a término indefinido, únicamente buscaba el pago de una indemnización, muy inferior a la que hubiera correspondido, por la prórroga de ese contrato a término fijo, siendo esta más onerosa.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme con la decisión de instancia, la demandada CENTRAL CHÁRTER DE COLOMBIA S.A.S., interpone recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia proferida, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, el A-quo, erro al desconocer los efectos legales del contrato de trabajo celebrado a término indefinido con el demandante, que, el hecho de no enviar una carta oportunamente, diciendo que no se seguía con el contrato a término fijo, no daba lugar a la sanción impuesta, máxime cuando entre las partes, se suscribió un nuevo contrato de trabajo a término indefinido, sin que existan norma, que establezca que no se puede firmar este tipo de contratos, cuando no existen modificaciones en las condiciones laborales, sin que se acredite, en el presente caso, actuación alguna de la empresa demandada, tendiente a afectar los derechos del trabajador.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 09 de febrero de 2022, folio 3, del cuaderno del Tribunal, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio al respecto la parte demandante.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como del recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar al actor, la indemnización por terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo que existió entre las partes, en los términos y condiciones en que lo considero y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 13 del C.S.T., según el cual, las disposiciones de este código, contienen el mínimo de derechos y garantías, consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno, cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mismo.

El artículo 22 del C.S.T, que define el contrato de trabajo.

El artículo 43 del C.S.T., el cual establece que, en los contratos de trabajo, no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador, en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, convenciones colectivas, reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales, por cualquier aspecto...

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

El numeral 1º de la citada norma, señala que si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior **a 30 días**, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

A renglón seguido, señala la norma, que si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

El artículo 55 del mismo Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

El artículo 64 del C.S.T., señala, que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria, por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable, que en tratándose de los contratos a término fijo, la indemnización corresponde al valor de los salarios correspondientes al tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, para la fecha en que la demandada, comunica al actor, su despido sin justa causa, el 16 de febrero de 2018, según documental vista a folio 24 del expediente, el contrato de trabajo suscrito a término fijo, entre las partes, el día 18 de abril de 2017, se encontraba ya prorrogado, por un año más, es decir, del 18 de diciembre de 2017 al 17 de diciembre de 2018, como quiera que, la sociedad accionada, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo establecido en el art. 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, haber efectuado el respectivo preaviso, de la no prórroga del contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre las partes, dentro de los términos a que alude el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T., esto es, por escrito y con una antelación no inferior a 30 días, careciendo de valor probatorio, para el efecto, el aparente contrato a término indefinido, que se le hizo firmar al demandante, con fecha 18 de diciembre de 2017, visto a folios 20 a 23, del plenario, ya que, su única finalidad no era otra que la de birlar los derechos laborales del demandante, en contravía de lo establecidos en los artículos 13 y 43 del C.S.T., tal como se colige de la documental obrante a folio 19, consistente en la orden del examen médico de egreso, impartida al demandante, solo hasta el 05 de febrero de 2018, pues, en el sentir de la Sala, la suscripción del aparente contrato de trabajo a término indefinido, por parte del demandante, el día 18 de diciembre de 2017, no tenía la virtualidad de finalizar el contrato de trabajo, a término fijo, que se había prorrogado automáticamente, a partir del 18 de diciembre del año 2017, por un año más, tal como lo advirtió la Juez de instancia, sin que se vislumbre modificación expresa del mismo, en razón a su modalidad, primando en el presente asunto, lo

sustancial sobre las formalidades que pretende la demandada, derivar del aparente contrato de trabajo, a término indefinido, suscrito por el demandante; siendo procedente el pago de la indemnización que opera, para la terminación injustificada de los contratos a término fijo, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 64 del C.S.T, tal como lo determino y decidió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia apelada, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la demandada CENTRAL CHÁRTER DE COLOMBIA S.A.S.

COSTAS

Sin COSTAS en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 23 de junio de 2021, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 37 2019 00542 01
R.I. : S-3132-21
DE : GERARDO ALBERTO BEDOYA MUNERA
CONTRA : INDEPENDIENTE SANTA FE S.A.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de **fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término fijo, inferior a un año, desde el 1º de marzo al 31 de diciembre de 2019, com Director

Técnico del Equipo Profesional; devengando como salario integral, la suma de \$40'435.233=; que el 4 de julio de 2019, el contrato finalizó por renuncia que presentara el demandante, por causas imputables al empleador, esto es, ante el incumplimiento reiterado en el pago de su salario; que a la terminación de dicho contrato de trabajo, no pagó la demandada, el valor total de sus salarios, vacaciones e indemnizaciones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en tiempo contestó la demanda, y, aun cuando no niega la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, como los extremos temporales del mismo; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el cargo desempeñado por el actor, fue el de Director Técnico, pero no del equipo profesional; y, que el monto del salario integral pactado, fue la suma de \$24'000.000=, y no de \$40'435.236=; aunado a que, el contrato que vinculó a las partes, finalizó por renuencia libre y voluntaria del demandante; sin que se le adeude acreencia laboral alguna; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION, PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 45 a 55); habiéndosele dado por contestada la demanda, mediante providencia del 30 de septiembre de 2020. (fls.214 a 215).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, resolvió declarar, que entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo a término fijo, inferior a un año, durante el periodo comprendido entre el 1º de marzo al 31 de diciembre de 2019, para desempeñar el cargo de director técnico, con salario integral, pactado en la suma de \$24'000.000=, el cual finalizó por causas imputables al empleador, el 4 de julio de 2019; condenando a la demandada, a reconocer y pagar a favor del demandante, por concepto de

indemnización por despido sin justa causa, el monto de los salarios dejados de percibir, desde la fecha del despido hasta la fecha de finalización del contrato de trabajo, 31 de diciembre de 2019, determinados en la suma de \$143'200.000=, de forma indexada; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda, invocadas en su contra por el demandante; condenando en cosas a la demandada; todo lo anterior, bajo el argumento, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, había finiquitada por causas imputables al empleador ante el incumplimiento reiterado, de sus obligaciones legales y contractuales, casusa que llevó al actor, a presentar su renuncia motivada ante la demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuesta en su contra; toda vez que, dentro del contrato de trabajo, quedó establecido que al actor, se le pagaba su salario mes vencido; y si bien, existían incumplimiento en el pago de sus salarios, esto solo fue en el pago del mes de mayo, sin que haya quedado probado dentro del proceso que dicho incumplimiento haya sido reiterativo; que además era una costumbre en el mundo del futbol no pagar oportunamente los salarios.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 20 de enero de 2022, visto a folio 225 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, no presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio al respecto.

De conformidad con lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los

puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Sí el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por causas imputables al empleador; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores,

al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, en su numeral 1º, que, si antes de la fecha de vencimiento del termino estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

El literal c) del art. 61 del C.S.T., que establece como causal de terminación legal del contrato de trabajo, por expiración del plazo fijo pactado.

El literal b) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el trabajador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., señala que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador; que en tratándose en contratos a término fijo, esta indemnización corresponde al valor de los salarios del tiempo que faltare para cumplir el plazo pactado dentro del contrato.

El Artículo 56 del mismo Código, establece de modo general, las obligaciones que incumben a las partes del contrato de trabajo, como son las de protección y seguridad a cargo del empleador, respecto de sus trabajadores, y, las de obediencia y fidelidad a cargo del trabajador para con el empleador.

Los Arts. 57 y 59 del mismo Código, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del empleador, dentro de las cuales, se encuentra la de pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodo y lugares convenidos.

El artículo 132 del C.S.T., que establece la libertad en cabeza del empleador como del trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

El artículo 138 del C.S.T, según el cual, salvo convenio por escrito, el pago del salario deberá efectuarse en el lugar donde el trabajador presta sus servicios, durante el trabajo o inmediatamente después que este cese.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que, entre las partes, suscribieron contrato de trabajo a término fijo, del periodo comprendido del 1º de marzo al 31 de diciembre de 2019, en virtud del cual, el demandante, desempeñó el cargo de Director Técnico, devengando como salario integral la suma de \$24'000.000=; y, que dicho contrato finiquitó por renuncia que presentara el actor, de fecha 4 de julio de 2019, despido indirecto, según documental vista a folios 25 a 26 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó por causas imputables a la demandada; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente la existencia de los hechos que motivaron su renuncia, según carta del 4 de julio de 2019, vista a folios 25 y 26 del expediente; esto es, que su empleador, de forma reiterada y sistemáticamente, venía incumpliendo con el pago de su salario, por cuanto no pagaba, de forma oportuna y completa el mismo, sin mediar causa de justificación alguna, tal como se evidencia de la documental visible a folios 72 a 79 del expediente, como del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la demandada; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada, ya que, la costumbre que opera al interior del mundo futbolístico, de pagar incompleta e inoportunamente el salario, como lo afirma el representante legal de la demandada, no constituye fuente de derecho alguno, por ir en contra de la ley o de lo convenido por las partes, tal como se colige de lo dispuesto en el art. 138 del C.S.T., como en el contrato de trabajo que suscribieron las partes, configurándose, con el

actuar de la demandada, la causal 6ª del literal b) del artículo 62 del C.S.T., para dar por terminado, de forma unilateral y con justa causa, el contrato de trabajo por parte del accionante, surgiendo por antonomasia el pago de las indemnización a que alude el artículo 64 del C.S.T., que en tratándose de los contratos de trabajo a término fijo, corresponde, al valor de los salarios del tiempo que le faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, tal como lo consideró y decidió el juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a quo, razón por la cual se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 37 2020 00223 01
R.I. : S-3165-21
DE : SANDRA MILENA GUERRERO RODRIGUEZ
CONTRA : FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia proferida el **7 de julio de 2021**, proferida por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Sostiene la demandante, a nivel de síntesis, que se vinculó con la entidad demandada, mediante contrato de trabajo a término fijo, por un año, a partir del 7 de junio de 2011, para desempeñar el cargo de auxiliar de vigilancia epidemiología II, devengando como último salario, la suma de \$1'200.000=; que dicho contrato fue objeto de prórrogas sucesivas por

el termino de 12 meses, contrato que fue finiquitado por la demandada, el 13 de junio de 2018, según aviso suscrito por la demandada, el 8 de mayo de 2018; que el 3 de noviembre de 2011, sufrió un accidente de trabajo, que le ha traído como consecuencia incapacidades sucesivas; que el 3 de diciembre de 2013, la ARL COLPATRIA, le determinó una pérdida de capacidad laboral del 5,75%, habiéndole expedido recomendaciones en su puesto de trabajo; que al momento de comunicarle la fecha de la terminación del contrato de trabajo a la actora, 8 de mayo de 2018, ésta se encontraba amparada por el fuero de salud, lo que, imponía a la demandada, la obligación de solicitar el permiso previo para el despido ante el MINISTERIO DE TRABAJO, obligación con la que no cumplió, tornándose en ineficaz la terminación del contrato de trabajo, dando lugar al reintegro de la demandante, como al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas desde la fecha del despido y hasta cuando se haga efectivo su reintegro; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda; y, aun cuando no niega la prestación del servicio de la demandante, mediante la modalidad de un contrato de trabajo a término fijo, de un año, el cual inició el 7 de junio de 2011, con prorrogas sucesivas de mutuo acuerdo entre las partes, finiquitando la ultima el 13 de junio de 2018; no obstante, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto el contrato de trabajo, finiquitó, por expiración del plazo fijo pactado, sin que para tal evento se requiera del permiso previo del Ministerio del Trabajo, además de haber finalizado el convenio de estudio clínico entre la demandada y la empresa Sanofi Inc, en virtud del cual, fueron contratados los servicios personales de la demandante; no encontrándose, la demandante, amparada con ningún fuero especial, para la fecha del finiquito del contrato de trabajo, que obligara a la demandada, solicitar, previamente a la finalización del contrato de trabajo, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, sin que se le adeude acreencia laboral alguna a la actora; proponiendo como excepciones de fondo las de buena fe, prescripción, inexistencia de la

obligación, compensación, entre otras, dándosele por contestada, mediante providencia del 24 de marzo de 2021, como consta del expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 7 de julio de 2021, resolvió **CONDENAR** a la demandada, a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa; lo anterior, bajo el argumento que, si bien, la actora, no se encontraba amparada por el fuero de salud, al momento de la terminación de su contrato de trabajo, absolviendo a la demandada, de las pretensiones derivadas del mismo; no obstante, el contrato a término fijo, el cual tuvo como fecha de inicio el 7 de junio de 2011, fue prorrogado de forma ilegal, por lo que el mismo terminaría el 7 de junio de 2018 y no el 13 de junio de 2018, como lo dispuso la demandada, sin proferir condena en costas en esa instancia.

RECURSO DE APELACIÓN Y OBJETO

Inconformes las partes con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, solicita se revoque la sentencia, en cuanto negó las pretensiones principales de la demanda, toda vez que, quedó demostrado que la demandante, al momento del despido, se encontraba amparada con el denominado fuero de salud, de la Ley 361 de 1997, amén de encontrarse la demandante, incapacitada al momento de terminársele su contrato de trabajo, siendo ineficaz el despido de la demandante, al no mediar el permiso previo del Ministerio del Trabajo, trayendo como consecuencia su reintegro y el pago de las pretensiones que del mismo se deriva.

Por su parte la demandada, solicita que se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, finalizó por la causal legal de expiración del plazo pactado, al producirse en legal forma las prórrogas del mismo.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 3 del expediente, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, alegatos de conclusión.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados, por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

Sí al momento de la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, 13 de junio de 2018, la demandante, ostentaba la condición de Sujeto de especial protección Constitucional ó Legal, por encontrarse amparada por el denominado fuero de salud, derivado de la Ley 361 de 1997; si recaía en cabeza de la demandada, la obligación de solicitar, previamente a la terminación del contrato de trabajo, el permiso ante el MINISTERIO DEL TRABAJO; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia APELADA.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes.

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

El Art.- 46 del C.S.T. Señala que el contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente; no obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año.

Igualmente, señala la norma, en su numeral 1º, que si antes de la fecha de vencimiento del termino estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra, su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a 30 días, este se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

El literal c) del art. 61 del C.S.T., que establece como causal de terminación legal del contrato de trabajo, la expiración del plazo fijo pactado.

El literal a) del artículo 62 del C.S.T., que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T., señala que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la

causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 64 del mismo Código, establece la indemnización tarifada de perjuicios, por la terminación unilateral e injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador; que en tratándose en contratos a término fijo, esta indemnización corresponde al valor de los salarios del tiempo que faltare para cumplir el plazo pactado dentro del contrato.

El artículo 65 del C.S.T., que establece la indemnización moratoria, por el no pago oportuno, por parte del empleador, de los salarios y prestaciones sociales, al momento del finiquito del contrato.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 361 de 1997, establece que en ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar o que se esté desempeñando, así mismo, estableció dicha norma, que ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

A renglón seguido, señala la norma, en su inciso 2º, que en el evento de ser despedido el trabajador o su contrato terminado, por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, el trabajador tendrá derecho a una indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Corte Constitucional, al estudiar la Constitucionalidad de la mencionada norma, en sentencia **C-531 de 2000,** sostuvo que el despido del trabajador de su empleo o terminación del contrato de trabajo por

razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y solo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización; en caso de que el empleador contravenga esa disposición, deberá asumir, además de la ineficacia jurídica de la actuación, el pago de la respectiva indemnización sancionatoria, equivalente a 180 días de trabajo sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos 60 del C.P.T.S.S., y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizada en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio de parte, absuelto por la demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE parcialmente**, en cuanto condenó a la demandada al pago de la indemnización, por despido sin justa causa; ya que, contrario a lo considerado por el a-quo, de la prueba documental analizada, emerge con suficiente claridad, que el contrato de trabajo que vinculó a las partes, a partir del 7 de junio de 2011, fue prorrogado por mutuo acuerdo de las partes, a partir del 6 de junio de 2014 hasta el 13 de junio de 2015, y así sucesivamente hasta el 13 de junio de 2018, fecha de su finalización, ajustándose a derecho dicha prorroga, habiendo comunicado la demandada, de su no prorroga, el 8 de mayo de 2018, es decir, con una antelación no menor de 30 días, conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 46 del C.S.T., tal como se infiere de la documental obrante dentro expediente digital, configurándose la causal legal establecida en el

literal c) del artículo 61 del C.S.T., para dar por terminado en legal forma el contrato de trabajo, esto es, por expiración del plazo pactado, lo que no da lugar al pago de indemnización alguna, ni mucho menos a solicitar permiso ante el Ministerio del Trabajo, para el finiquito del trabajo, máxime cuando la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó clara y fehacientemente, que el contrato de trabajo, que vinculó a las partes, lo haya terminado la demandada, por razón de las dolencias en salud que padecía la demandante, ni tampoco, que para la fecha de la terminación del contrato, 13 de junio de 2018, ostentara la condición de sujeto de especial protección constitucional o legal, bajo el denominado fuero de salud, derivado del art. 26 de la Ley 361 de 1997, por cuanto no demostró la actora, dentro del proceso, que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, 13 de junio de 2018, padeciera de algún grado de discapacidad, moderada, severa o profunda, o, estuviese en estado de incapacidad laboral o en proceso de calificación, por razón de las dolencias que le fueron diagnosticadas, ya que, la última incapacidad, finiquitó el 9 de junio de 2018, según la documental vista dentro del expediente digital, consistente en la historia clínica de la actora, de la cual se infiere, sin lugar a dudas, que la demandante, para el momento de la terminación de su contrato de trabajo, se encontraba en condiciones aceptables para el desempeño de sus funciones, sin que, se haya puesto en condiciones de debilidad manifiesta a la demandante, situación que no fue acreditada debidamente dentro del juicio; habiendo cumplido el empleador demandado, fielmente, con la obligación de afiliar a la demandante, al sistema general de seguridad social integral, en pensiones, salud y riesgos laborales, siendo estas las entidades encargadas de velar por los riesgos de invalidez, vejez y muerte de la actora, en quienes se subrogó tal obligación; lo que nos lleva a concluir que a la demandada, no le asistía la obligación de solicitar, ante el MINISTERIO DEL TRABAJO, el permiso previo, que echa de menos la actora, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes, por no ser un sujeto de especial protección, constitucional ni legal, por las razones expuestas en precedencia, tal como lo consideró, a su vez, el a-quo, al absolver a la demandada, del reintegro peticionado, como de las demás pretensiones derivadas del mismo; en ese orden de ideas, habrá de ABSOLVERSE a la

demandada, de las condenas impuestas en su contra, como de las demandas pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO. – REVOCAR el numeral primero de la sentencia apelada, de fecha 7 de julio de 2021, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá; ABSOLVIENDO a la demandada FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ, de las condenas impuestas en su contra, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salvo voto

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 37 2020 00334 01
R.I. : S-3164-21
DE : SIMÓN JAIME ALBERTO CORREA ARANGO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 12 de junio de 1960; que estando afiliado a Colpensiones, en el Régimen de Prima Media, con Prestación Definida, el 29 de junio de 1995, diligenció formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndosele negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de abril de 2021, como consta en el expediente digital.

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción,

buena fe, entre otras; dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 23 de abril de 2021, como consta en el expediente digital.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 18 de agosto de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 29 de junio de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenado en costas a la AFP-PORVENIR S.A.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS; además que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación del actor, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS, siendo su afiliación libre y voluntaria; sin que se le imponga la devolución de gastos de administración; pues al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2022, visto a folio 3 del expediente, las demandadas, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 29 de junio de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones

en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus

afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por

compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 29 de junio de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 29 de junio de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, que obra dentro del expediente digital, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil

diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 29 de junio de 1995, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



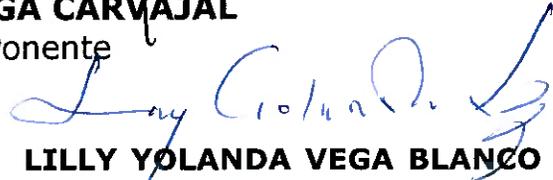
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 38 2019 00670 01
R.I. : S-3147-21
DE : LAURA VICTORIA GUERRERO
CONTRA : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **31 de mayo de 2022**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que efectuó cotizaciones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, laborando al servicio de entidades públicas como privadas; que estando afiliada a Colpensiones, el 5 de enero de 1996, diligenció

formulario de afiliación ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 8 de abril de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., le realizó una simulación pensional, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amén que, para esa fecha, ya le había precluido la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, ante COLPENSIONES, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.143 a 152); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, (fol. 157).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen, habiéndosele suministrado la información suficiente respecto de las características de cada régimen pensional; proponiendo como excepciones de fondo, las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.97 a 82); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de septiembre de 2020, (fol.157).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de agosto de 2021, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, ante la AFP-PORVENIR S.A., el 5 de enero de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia y suficiente, respecto de los pro y los contra que le acarreaba el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación como durante todo el proceso de la afiliación, condenando en costas al fondo privado demandado.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto que, no se profirió condena en costas, en contra de la demandada Colpensiones.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS, además que la actora, conocía de las características de cada régimen; y que, con la orden impartida de traslado y reactivación de la afiliación de la actora, al régimen de prima media con prestación definida, se estaría descapitalizando el sistema financiero.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por concepto de devolución de gastos de administración, dado que, la AFP-PORVENIR S.A., actúo de buena fe, de acuerdo con la normatividad vigente para la época del traslado al RAIS, de la actora.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 2 de febrero de 2022, visto a folio 6 del cuaderno del Tribunal, las parte actora, como la demandada AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandada Colpensiones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza

jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 5 de enero de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía

de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

El Art. 4 de la Ley 100 de 1993, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

El Art. 13 de la misma Ley, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

El art. 1502 del Código Civil, señala que: para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

A renglón seguido, señala la norma, que la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el Ministerio o la autorización de otra.

El artículo 1503 del citado Código Civil Colombiano, señala que, toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces.

El Art.1508 del citado Código Civil, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 5 de enero de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 5 de enero de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 83 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por

carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de la analizada prueba documental, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 8 de abril de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 27 a 30 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que el fondo privado demandado, hayan demostrado haber informado oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información insuficiente, sesgada e incompleta, siendo el único objetivo del fondo privado, el de obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; **obligación** con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el A-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 5 de enero de 1996, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando

en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si los hubiere, como los gastos de administración, en los términos en que lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; sin que se afecte, por tal razón, la sostenibilidad financiera de Colpensiones, con la nulidad declarada, en la medida en que no se le avala ningún descuento, al fondo privado demandado, del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente al fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, con su conducta omisiva, la directa responsable de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada y consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada y consultada, de fecha 4 de agosto de 2021, proferida por la Juez 2ª Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario No. 38 2020 00324 01
RI : S-3128-21
DE : CESAR GOMEZ DUQUE.
CONTRA :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **31 de mayo de 2022**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente SENTENCIA, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que COLPENSIONES, mediante Resolución SUB 184242 del 13 de julio de 2019, reconoció a

su favor pensión de vejez, a partir del 23 de junio de 2016, en cuantía mensual de \$1.219.006,00, aplicando una tasa de remplazo del 65%, bajo las disposiciones del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición, sin tener en cuenta, el promedio de los salarios de los 10 últimos años laborados, debiendo reconocer la prestación desde el 01 de noviembre de 2014, fecha en la que acreditó los requisitos para acceder a la prestación pensional, cotizando un total de 2.007.02 semanas, debiéndose aplicar como tasa de remplazo el 90%, por lo que, solicita se reliquide el monto de su pensión de vejez; igualmente, solicita reconocimiento y pago del incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, respecto de su compañera permanente, ERIANED OCAMPO HERRERA; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la entidad demandada COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, en el entendido que, la prestación económica del actor, le fue reconocida conforme a la normatividad aplicable al caso, según lo ordenado por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Pereira, en el proceso bajo radicado No. 05 2016 00290 00; en relación con la petición del incremento pensional, señaló que el mismo resulta improcedente, al haber sido derogado con la expedición de la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepción previa la de COSA JUZGADA, y como de fondo las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 07 de mayo de 2021.

En audiencia de trámite de que trata el art. 80 del C.P.T.S.S, se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, relacionadas con el incremento pensional de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, respecto de su compañera permanente, ERIANED OCAMPO HERRERA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, resolvió, DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por Colpensiones, respecto de las pretensiones de la demanda, condenando en costas de primera instancia al actor; lo anterior, al considerar que, las pretensiones de la demanda, ya habían sido objeto de consideración y decisión en proceso anterior, existiendo identidad de partes, de causa y de objeto, en lo que respecta a la liquidación de la pensión de vejez del actor, dada su condición de beneficiario del régimen de transición, a quien le fue reconocida la pensión de vejez, en concordancia con las previsiones de edad, tiempo y monto, previstas en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de el mismo año, tomando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, con una tasa de reemplazo del 90% sobre el ingreso base de liquidación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se REVOQUE la sentencia, y, en su lugar, se condene a la demandada, a reliquidar la pensión del actor, teniendo en cuenta el IBL de los últimos 10 años cotizados, máxime cuando en el presente proceso, no opera el fenómeno de la cosa juzgada, si se tiene en cuenta que, ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Pereira, se tramito el reconocimiento pensional, asunto diferente a la reliquidación pensional aquí peticionada.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de diciembre de 2021, folio 3, del cuaderno del Tribunal, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el Art. 66 A del C.P.T., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de

inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si efectivamente, se configuró la excepción de cosa juzgada, propuesta por la demandada COLPENSIONES, respecto de las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de Instancia, lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 36 de la Ley 100 de 1993, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

El Acuerdo 049 de 1990, que corresponde a la norma anterior vigente a la Ley 100 de 1993, norma reguladora del derecho pensional del demandante, en cuyo artículo 12 consagra los requisitos exigidos para otorgar la pensión de vejez.

Rad: 110013105 038 2020 00324 01
Ordinario
Rl. 9-3128-21 j.b
DE: CESAR GÓMEZ DUQUE.
VS: COLPENSIONES.

El artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, corresponderá al promedio del ingreso base de cotización de los últimos 10 años, debidamente actualizado con base en la variación del IPC que certifique el DANE.

El Art. 302 del C.G.P., señala que, las providencias proferidas en audiencia, adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recurso alguno.

A renglón seguido señala la norma que, las providencias proferidas por fuera de audiencia, quedan ejecutoriadas y en firme, tres días después de ser notificadas, cuando carecen de recursos, o han vencido los términos para su interposición.

El Art. 303 del mismo Código, establece que, la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

De otra parte, **el artículo 304 del C.G.P.**, señala las sentencias que no constituyen cosa juzgada.

PREMISA FÁCTICA

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al declarar probada la excepción de cosa juzgada y absolver a la demandada Colpensiones, de todas y cada una

de las pretensiones de la demanda; si se tiene en cuenta que, con la prueba documental aportada por la parte demandada, emerge con suficiente claridad, que las pretensiones objeto de la presente acción, ya fueron consideradas y decididas en proceso ordinario anterior, el cual cursó ante Juzgado 05 Laboral del Circuito de Pereira, según sentencia de fecha 09 de octubre de 2017, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Pereira, mediante sentencia de fecha 04 de septiembre de 2018, encontrándose debidamente ejecutoriadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 302 del C.G.P., dándose los elementos configurativos de la cosa juzgada, a las luces de lo establecido en el artículo 303 del C.G.P.; pues, basta con hacer un cotejo entre la demanda, a través de la cual, el actor, promueve la presente acción, con la sentencia proferida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Pereira, del 09 de octubre de 2017, como con la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pereira, de fecha 04 de septiembre de 2018, obrantes en el expediente administrativo aportado por Colpensiones, para establecer que, entre uno y otro proceso, existe identidad jurídica de partes, de causa y objeto, ya que, en ambos procesos, el demandante, pretende le sea reconocido su derecho pensional, a partir del 01 de noviembre de 2014, con un ingreso promedio base de liquidación de los últimos 10 años, y, una tasa de remplazo del 90%, circunstancias estas que ya fueron debatidas y decididas en el proceso que cursó ante el Juez 05 Laboral del Circuito de Pereira, encontrándose debidamente ejecutoriada su decisión, como la de segunda instancia; resultando improcedente, debatir nuevamente este derecho, a través de la presente acción, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia, máxime cuando, el aquí demandante señor CESAR GOMEZ DUQUE, en el proceso que cursó ante el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Pereira, no impugnó la decisión, ni demostró inconformidad alguna a lo decidido por el Juez, siendo ese el escenario procesal donde, a través de los recursos de ley, podía manifestar su desacuerdo respecto del monto de la pensión fijado por el A-quo, su fecha de reconocimiento, y, el IBL reconocido, haciendo tránsito a cosa juzgada; decisión que, en el presente caso, es definitiva e inmutable, encontrando su razón de ser, en la necesidad de poner término a los litigios por sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, evitando, de esta forma, su sucesivo

replanteamiento, otorgándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reparo alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** en todo la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 20 de octubre de 2021, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada